

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA APELACIÓN N°12-2019
SALA PENAL ESPECIAL

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Jaime Renato Sánchez Loayza

ASESOR:
David Ricardo Torres Pachas

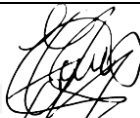
Lima, 2025

Informe de Similitud

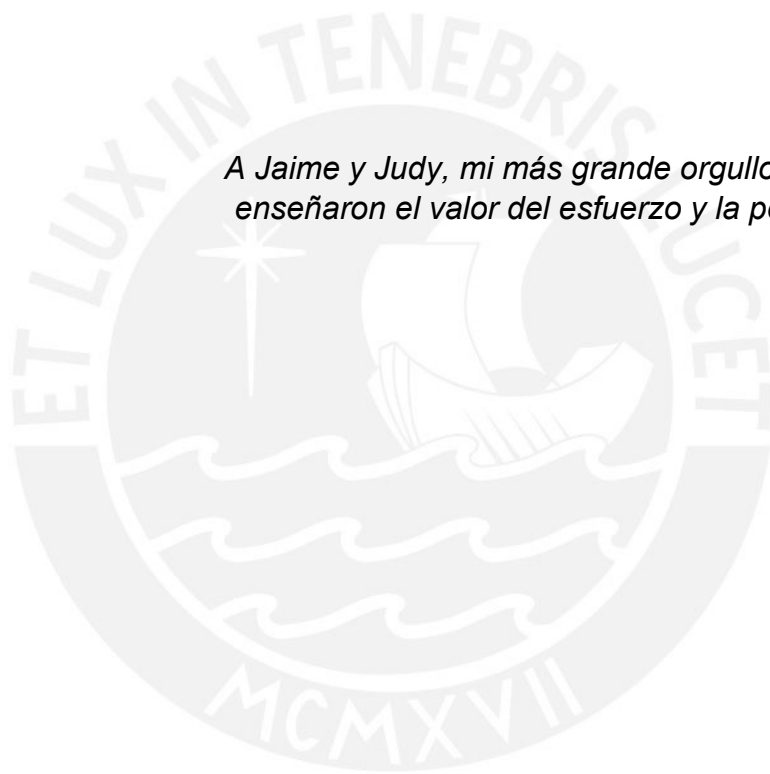
Yo, DAVID RICARDO TORRES PACHAS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA APELACIÓN N°12-2019 SALA PENAL ESPECIAL", del autor(a) JAIME RENATO SANCHEZ LOAYZA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de julio del 2024

<u>DAVID RICARDO TORRES PACHAS</u>	
DNI: 70799506	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2606-6847	

A Jaime y Judy, mi más grande orgullo, quienes me enseñaron el valor del esfuerzo y la perseverancia.



RESUMEN

El presente informe jurídico analiza la Apelación N°12-2019 Sala Penal Especial, la cual desarrolla un caso de tráfico de influencias agravado en el que estuvieron involucrados Luis Alberto Vásquez Silva, juez superior y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y Corina de la Cruz Yupanqui, alcaldesa de la Municipalidad de Tocache. Esta sentencia de segunda instancia permite realizar un análisis respecto del rol del tercero interesado en la configuración del delito de tráfico de influencias y su correspondiente responsabilidad penal, así como las figuras de participación de los artículos 24 y 25 del Código Penal bajo las cuales podría responder (instigación y complicidad).

Asimismo, se analiza también si la tercera interesada, Corina de la Cruz Yupanqui, podía ostentar la condición de agraviada en el proceso, para lo cual, previamente, se hace necesario analizar las diferentes posturas referidas al bien jurídico protegido por la tipificación del delito mencionado. De igual forma, se evalúan cuáles habrían sido los efectos procesales de incluir a Corina de la Cruz como coimputada y si la Sala hizo una adecuada motivación respecto de la apelación referida a la prueba pericial. Finalmente, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, Corina de la Cruz sí tuvo responsabilidad penal por cuanto su conducta se adecúa en la instigación.

Palabras clave

Tráfico de influencias, instigación, complicidad, responsabilidad penal del tercero interesado

ABSTRACT

This legal report analyzes the Appeal N°12-2019 Special Criminal Chamber, which develops a case of aggravated influence peddling in which Luis Alberto Vásquez Silva, superior judge and member of the Executive Council of the Judiciary, and Corina de la Cruz Yupanqui, mayor of the District Municipality of Tocache, were involved. This second instance sentence allows an analysis of the role of the interested third party in the commission of influence peddling and its corresponding criminal responsibility, as well as the participation figures of

articles 24 and 25 of Criminal Code under which he could respond (instigation and complicity).

Likewise, it is also analyzed whether the third interested party, Corina de la Cruz Yupanqui, could be an aggrieved party in the process, for which, previously, it is necessary to analyze the different positions referred to the legally protected right by the typification of the mentioned offense. Furthermore, the procedural effects of including Corina de la Cruz as a co-defendant and whether the Court made an adequate evaluation of the expert evidence are also evaluated. Finally, it is concluded that, in the present case, Corina de la Cruz did have criminal responsibility since her conduct is in line with instigation.

Keywords

Influence peddling, instigation, complicity, criminal responsibility of the interested third party.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	15
3.1 Problema principal	15
3.2 Problemas secundarios	15
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	16
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	17
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	18
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Apelación N°12-2019 Sala Penal Especial
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Derecho Procesal Penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Casación N°374-2015 Casación N°683-2018/NACIONAL
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Corina de la Cruz Yupanqui, alcaldesa de la Municipalidad distrital de Tocache
DEMANDADO/DENUNCIADO	Luis Alberto Vásquez Silva, juez superior miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema
TERCEROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la corrupción es un fenómeno económico, social y político que debilita las instituciones de la Administración pública y obstaculiza la realización del fin último del Estado: alcanzar el bienestar y el interés público (2019, p. 12). Es por ello que estos actos de corrupción son tipificados como delitos pues vulneran no solo el buen funcionamiento de la Administración pública, sino también la calidad de vida de los administrados y, en general, el desarrollo y crecimiento de una sociedad. En el caso del Perú, es bien sabido que la corrupción opera en muchas instituciones estatales desde un simple soborno ofrecido o solicitado por un funcionario público hasta escándalos de corrupción en los más altos niveles gubernamentales o legislativos (Montoya, 2007, p. 33).

Uno de los varios delitos de corrupción sancionados por nuestro ordenamiento jurídico es el de tráfico de influencias, el cual es un delito que pone en riesgo el correcto funcionamiento de la Administración, por lo que su sanción se sustenta en prevenir la expectativa de que la Administración pública es transable y cuyas decisiones se pueden doblegar a las influencias (Torres, 2012, p. 22). Este es el delito en torno al cual gira el análisis del presente informe.

Así, la relevancia jurídica que motivó la elección de esta sentencia de apelación radica en la importancia del análisis del rol que cumple el interesado en la configuración del delito de tráfico de influencias, entendiendo que, al tratarse de un delito de encuentro y por las características de dicho delito, requiere la participación de personas para su configuración. Si bien el tipo penal no incluye la conducta del interesado, es válido plantear la pregunta de si cabe la posibilidad de que dicha conducta se ajuste a los diferentes tipos de participación previstos en el Código Penal (en adelante CP).

Finalmente, otro motivo de la elección de esta resolución es analizar la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ya que consideramos que no hizo

un adecuado análisis respecto de la responsabilidad penal de la persona interesada y que más bien la consideró como agraviada del delito de tráfico de influencias, lo cual hizo que su línea argumentativa esté determinada a orientar toda la responsabilidad penal al sentenciado, aparte de advertir otros errores en su fundamentación sobre la valoración de las pruebas y sin tomar en consideración las figuras de la complicidad e instigación en lo concerniente a la conducta de la persona interesada.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente caso trata sobre la invocación de influencias que ofreció Luis Vásquez Silva, juez superior miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a Corina de la Cruz Yupanqui, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache en el año 2012, quien afrontaba un proceso de vacancia en el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) y tenía pendiente una querrela por difamación en la Corte Suprema. Esta última buscó contactar a Luis Vásquez a fin de que le ayude con sus procesos, a lo que este le ofreció interceder ante los funcionarios que conocían su caso. Posteriormente, Corina de la Cruz denunció el hecho y se inició una investigación contra Vásquez y fue sentenciado.

El problema principal identificado en el caso es determinar si existe una presunta responsabilidad penal por parte de Corina de la Cruz toda vez que fue quien buscó contactar a Luis Vásquez para que le ayude con sus procesos. Sin embargo, esta conducta no fue advertida por ninguna de las dos instancias judiciales ni fue planteada por el Ministerio Público durante la investigación.

En cuanto a los problemas secundarios, estos van dirigidos a responder las siguientes interrogantes: i) si la conducta de Corina de la Cruz configuró complicidad o instigación, ii) si Corina de la Cruz tuvo realmente la condición de agraviada en los hechos investigados por tráfico de influencias, iii) qué efectos procesales se habrían generado con la incorporación de Corina de la Cruz como coimputada, y iv) si hubo una adecuada motivación de la prueba pericial.

Respecto a la posición sobre el fallo de la resolución, estamos de acuerdo con la decisión judicial que confirma la pena contra Luis Vásquez, pero no compartimos los argumentos de la Sala en cuanto al razonamiento mediante el cual arribó a su decisión: considero que no se reconoció la responsabilidad penal de Corina de la Cruz, quien fue tratada solo como denunciante y agraviada, cuando en realidad fue la persona interesada en obtener beneficios proporcionados por Luis Vásquez; y que hubo una incorrecta valoración de la prueba y deficiencias en el control de la acusación fiscal que resultó en asignar toda la responsabilidad penal a Luis Vásquez, dejando impune la conducta de Corina de la Cruz.

I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Antecedentes

Los antecedentes del caso inician en el 2012, cuando Corina de la Cruz Yupanqui, entonces alcaldesa de la Municipalidad de Tocache, tenía una causa pendiente de trámite en sede suprema por una querrela en la que fue condenada en sede superior por el delito de difamación en agravio del ciudadano Wilson Edilberto Leiva Estela. Por tal motivo, este último presentó una solicitud de vacancia ante la Municipalidad de Tocache, la cual fue declarada improcedente. No obstante, apeló y la Municipalidad amparó parcialmente su pedido y ordenó suspender del cargo a la alcaldesa.

Posteriormente, Corina de la Cruz viajó a Lima y le solicitó a Eliseo Campos Haro, director del colegio Manuel Scorza de Tocache, que la pusiera en contacto con el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino y con Luis Alberto Vásquez Silva.

1.2. Hechos relevantes del caso

Los hechos relevantes del caso radican en las reuniones en las que participaron Corina de la Cruz y Luis Vásquez luego de que la alcaldesa le pidiera a Eliseo

Campos Haro que le ayude contactando al abogado Carlos Yabar y a Luis Vásquez, por lo que Eliseo Campos se contactó con su hermano Moisés, quien conocía al sentenciado.

Posteriormente, Corina de la Cruz se reunió con el abogado Carlos Yabar y acordaron que este último la patrocinaría en sus procesos ante el JNE y la Corte Suprema. Luego de esta reunión introductoria, hubo un total de 4 reuniones según se detalla en el siguiente cuadro:

	Fecha	Lugar	Participantes	Hechos
Primera reunión	Primeros días de julio de 2012	Cafetería Starbucks del Real Plaza Centro Cívico	Corina de la Cruz, Luis Vásquez y Moisés Campos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Moisés Campos presentó a Luis Vásquez con el nombre de "Lucho". 2. Corina de la Cruz le comentó a Luis Vásquez sobre su proceso de querrela en la Corte Suprema y sus procesos de vacancia y suspensión en el JNE. 3. De la Cruz afirma que Vásquez le solicitó US\$ 150,000 para los miembros del pleno del JNE.
Segunda reunión	Julio de 2012 en horas de la noche	Lugar de inicio: jirón Azángaro. Lugar final: avenida Aviación	Corina de la Cruz, Luis Vásquez y Moisés Campos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Campos fue con De la Cruz en su vehículo al jirón Azángaro a recoger a Vásquez, quien se encontraba conversando con Julio Palacios, asesor del presidente del JNE, en la sede de esta institución. Luego, los tres partieron a la avenida Aviación. 2. Durante el viaje, De la Cruz grabó la conversación con Vásquez, quien le solicitó la suma de US\$ 5000 para Palacios a fin de que este convenza al presidente del JNE de emitir un voto favorable a De la Cruz. 3. Asimismo, le pidió otro monto no especificado para sí mismo a fin de hablar con el hermano del Fiscal de la Nación para que interceda ante José Pereira, fiscal supremo miembro del pleno del JNE.
Tercera reunión	Julio de 2012	Chifa El Dragón, avenida Aviación, San Borja	Corina de la Cruz, Carlos Yabar, Anderson Arenas y Luis Vásquez	<ol style="list-style-type: none"> 1. Yabar convocó a De la Cruz para que firme unos documentos y le dijo que Vásquez llegaría al restaurante para almorzar con ellos. En ese momento, De la Cruz se encontraba con Arenas, padre de su hija. 2. Yabar, De la Cruz y Vásquez almorzaron juntos y conversaron

				sobre temas relacionados a la Municipalidad de Tocache.
Cuarta reunión	Agosto de 2012	Colegio de Abogados de Lima	Corina de la Cruz, Carlos Yabar y Luis Vásquez	<ol style="list-style-type: none"> 1. Esta reunión se dio en el contexto en que De la Cruz solicitó a la Municipalidad de Tocache la reprogramación de sesión de concejo en el que se resolvería la suspensión debido a que el 24 de agosto se realizaría la vista de la causa del pedido de vacancia en el JNE. 2. Yabar propuso contratar al abogado Aurelio Pastor ya que la suspensión de De la Cruz era inminente. 3. De la Cruz intentó grabar la conversación con un dispositivo pequeño, pero Vásquez se percató de ello y se lo quitó. Después no volvieron a tener contacto.

Pese a todo, el JNE votó a favor de la suspensión en el proceso de vacancia contra Corina de la Cruz. El 25 de octubre de 2012, la periodista Valia Barak de Radio Exitosa entrevistó a De la Cruz, quien denunció que grabó al juez Luis Vásquez pidiéndole dinero para que el resultado de su proceso por vacancia y suspensión en el JNE saliera a su favor.

Posteriormente, el Ministerio Público inició una investigación contra Luis Vásquez por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado. Culminada la investigación preparatoria, el fiscal supremo en lo contencioso administrativo formuló el requerimiento acusatorio en el que solicitó contra Vásquez 5 años de privación de libertad suspendida por el periodo de 3 años bajo reglas de conducta.

Con fecha 26 de junio de 2019, se emitió la sentencia de primera instancia que condenó a Luis Vásquez como autor del delito de tráfico de influencias agravado, lo inhabilitó seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del CP y fijó una reparación civil de S/ 100,000. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2019, la Sala Penal Especial admitió las apelaciones presentadas por el sentenciado, el Ministerio Público y la Procuraduría. La audiencia de apelación se llevó a cabo en dos sesiones realizadas el 6 y 13 de mayo de 2021 en la que participaron las partes procesales.

Por parte de la defensa del apelante, sus argumentos cuestionaron la declaración de Corina de la Cruz afirmando que esta carece de coherencia en el relato y verosimilitud al tener imprecisiones en la cantidad de reuniones y el lugar de la primera reunión. Asimismo, sostuvo que no se precisó el monto que habría ofrecido Vásquez a De la Cruz ni su denominación (soles o dólares).

Respecto de la prueba pericial, realizó los siguientes cuestionamientos:

- Que Óscar Aníbal Estela Campos, perito acústico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público, tenía un proceso penal por falsificación de documentos, lo que pone en duda su fiabilidad.
- No se valoraron las declaraciones de los peritos Tito Loyola Mantilla y Milton Hinojosa Delgado, lo que restó mérito a los medios de prueba a favor del sentenciado.
- Se desestimaron las pericias de Pedro Infante Zapata y Hernán Romero de la Calle por aspectos ajenos a la elaboración de sus exámenes periciales y el contraexamen del plenario.
- No se consideraron los registros de llamadas ni la geolocalización emitidos por la operadora América Móvil del Perú (Claro), que demostrarían que no existió la segunda reunión entre los implicados en la fecha indicada por encontrarse en zonas distintas, según la geolocalización.
- Finalmente, alegó que se restó valor a las pericias fonéticas y que se dio más importancia a la identificación de la voz del acusado en el juicio para sustentar la condena, incumpliendo así el Acuerdo Plenario N°4-2015/CJ-116. También, que se introdujeron fundamentos no alegados por la defensa a fin de desestimar los fundamentos a favor del acusado.

Por parte del Ministerio Público, su apelación estuvo enfocada en lograr que se aumente la pena impuesta en base a tres argumentos:

- Que la pena solicitada estuvo dentro del primer tercio y que la sala de primera instancia no debió imponer la condena mínima sin una motivación específica. La renuncia de Luis Vásquez al cargo de miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no atenuó los perjuicios que su comportamiento generó y que la falta de entrega de dinero carece de relevancia porque no es parte del tipo.
- No procede la suspensión de la pena porque el comportamiento del sentenciado estuvo dirigido a dilatar el proceso.
- Que la pena de inhabilitación debió ser de 5 años, conforme al artículo 38 del Código Penal, por lo que dicha pena no debió ser inferior a ese periodo.

Por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, esta pretendió el incremento del monto de la reparación civil argumentando que las influencias simuladas fueron acreditadas, el impacto para el JNE y el Poder Judicial fue relevante y que la sentencia de primera instancia no valoró las consecuencias de la conducta de Luis Vásquez, por lo que solicitó el aumento del monto de la reparación civil a S/ 500,000 considerando los fundamentos 33 y 34 del Recurso de Nulidad N°546-2012.

Finalmente, la Sala Penal Especial desestimó los argumentos de los tres apelantes en todos sus extremos. Respecto de los argumentos sobre la apelación del sentenciado Luis Vásquez, se encuentran los siguientes:

a) Imprecisiones a la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui (fundamento jurídico c.1. de la Resolución)

La Sala explicó que la declaración complementaria es una aclaración de puntos adicionales, no un nuevo interrogatorio. Si bien las declaraciones de Corina De la Cruz tienen una diferencia de 5 años (la primera fue brindada en el 2012 y la segunda, en 2017), la Sala sostiene que es razonable que existan variaciones entre una y otra. Además, invocó las reglas de la sana crítica, específicamente las máximas de la experiencia, para evaluar solo las diferencias significativas que puedan afectar la existencia del hecho o exculpar al acusado.

En cuanto a las diferencias en las declaraciones, la Sala concluye que De la Cruz no cambió su versión ya que mantuvo su acusación contra Vásquez y las imprecisiones no alteran el hecho esencial, que es el contacto recurrente entre ella y el acusado para que este le ayude con sus procesos. Sobre las imprecisiones del lugar, la Sala afirma que están justificadas ya que De la Cruz no conocía Lima y no consideró que tales confusiones afecten la existencia del hecho que se busca probar: el ofrecimiento de interceder de Vásquez ante los miembros del JNE y su contacto con De la Cruz.

b) Prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias (fundamento jurídico c.2. de la Resolución)

La Sala destaca que las declaraciones de Corina de la Cruz coinciden en que sus reuniones con Luis Vásquez fueron para requerir su ayuda en sus procesos de vacancia y suspensión como alcaldesa de Tocache. Se probó que De la Cruz tenía una condena por difamación y que las reuniones ocurrieron entre mayo y octubre de 2012, cuando estaban en curso los pedidos de suspensión y de vacancia. Además, se demostró que

Moisés Campos y Carlos Yabar visitaron la oficina de Luis Vásquez en el Palacio de Justicia: Moisés Campos lo visitó antes de los hechos y Carlos Yabar los días 2 y 5 de julio de 2012. Sobre estas reuniones, la Sala determinó que el sentenciado no justificó adecuadamente estas visitas ni su continuación.

Respecto del cargo que ostentaba Vásquez como consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este tenía acceso a los magistrados del JNE y la Corte Suprema. Sin embargo, las reuniones que tuvo con De la Cruz no se ajustan a lo esperado por un juez ya que ocurrieron fuera de su centro de labores y sin justificación clara. Esto se puede considerar como una falta ética y un indicio de la posible comisión de un delito.

En cuanto a las reuniones, la Sala concluyó que la primera reunión no necesariamente implicó una oferta de interceder, pero que las siguientes reuniones estuvieron injustificadas. La segunda reunión no tuvo una justificación clara y la tercera fue considerada mucha casualidad para ser una eventualidad. En resumen, la Sala consideró que Vásquez facilitó y permitió estas reuniones, las que tenían relación con los procesos de Corina De la Cruz ante el JNE.

c) Sobre la necesidad apremiante de las reuniones (fundamento jurídico c.3. de la Resolución)

La Sala sostiene que Corina de la Cruz tenía la urgencia de concretar las reuniones con Luis Vásquez toda vez que el 24 de agosto de 2012 el JNE iba a evaluar y resolver el recurso de apelación sobre su vacancia como alcaldesa de Tocache. Dicha apelación fue fundada en parte, lo que resultó en su suspensión hasta que se resolviera su proceso en la Corte Suprema.

La Sala destaca que el JNE estaba compuesto por cuatro magistrados, y si se lograba convencer a uno de ellos, se podía forzar un empate y obtener el voto dirimente del presidente del JNE, Hugo Sivina Hurtado. De la Cruz mencionó que el asesor Julio Palacios Santa Cruz podría ser el nexo para llegar a Sivina, lo cual se vio reforzado por la prueba pericial actuada en primera instancia, la cual dio cuenta de la composición del JNE y la necesidad de contar con el voto dirimente del presidente. Asimismo, la Sala menciona que, en agosto, Luis Vásquez llamó 6 veces al abogado Carlos Yabar, lo que, según la Sala, explica la urgencia de la reunión entre Vásquez y De la Cruz en el Colegio de Abogados de Lima.

d) Sobre la necesidad de precisar el tipo de moneda (fundamento jurídico c.4. de la Resolución)

Sobre este aspecto, la Sala se remitió a la declaración de Corina de la Cruz, quien afirmó que el monto solicitado por Luis Vásquez fue en dólares y que no hubo una entrega del dinero hacia este último. Asimismo, sostuvo que la entrega del dinero no es parte del tipo penal, pues basta con que se acredite la promesa de cumplimiento, en tanto es bajo esta promesa que se realizó el ofrecimiento de intercesión a favor de Corina de la Cruz.

e) Sobre los cuestionamientos a la prueba pericial (fundamento jurídico c.5. de la Resolución)

La Sala afirmó que la prueba pericial aportó verosimilitud al relato de De la Cruz, por lo que desestimó los argumentos del recurrente señalando que el actuar del juez debió consistir en negarse a influir en favor de un tercero, lo que habría evitado futuras reuniones. Así, concluye que la grabación se hizo en la segunda reunión, ya que, si Vásquez no hubiera continuado reuniéndose con De la Cruz, nunca se habría grabado la conversación.

Además, menciona 6 peritajes actuados en primera instancia, enfocándose en los realizados por Óscar Aníbal Estela Campos, quien determinó que la voz en la grabación pertenecía a Vásquez. Aunque el recurrente cuestionó la idoneidad del perito debido a una acusación en su contra sobre la falsificación de un diploma de un curso sobre pericias, la Sala desestimó este cuestionamiento afirmando que el perito tiene una profesión afín y que la acusación tuvo motivos personales por parte de Vásquez. Por el contrario, la Sala no otorgó credibilidad a otros peritajes (los de Hernán Romero de la Calle y Pedro José Infante Zapata) argumentando que carecían de fiabilidad debido a la formación profesional no afín del primero (pues era ingeniero químico) y que el segundo consignó erróneamente información de la razón social de la entidad a la que pertenece.

La Sala concluye que los audios demuestran que la voz en la grabación corresponde a la de Luis Vásquez y que la denuncia de Corina de la Cruz tiene fundamento. Por lo tanto, la segunda reunión sí ocurrió y se configuró el tipo penal.

f) Sobre la geolocalización (fundamento jurídico c.6 de la Resolución)¹

La Sala desestimó el argumento del recurrente sobre la geolocalización de su teléfono que indicaba que en la noche del 4 de julio de 2012 se encontraba en el distrito de Quehue, provincia de Canas, departamento de Cusco, y no en Lima, lo que sugeriría que la segunda reunión con De la Cruz no ocurrió. No obstante, la Sala afirma que en primera instancia se determinó que este fue un reporte errado toda vez que, ocho

¹ La numeración de este fundamento jurídico que corresponde es c.6. Sin embargo, en la Resolución figura como "c.5."

minutos después, Vásquez se encontraba en el distrito de San Isidro, en Lima, lo cual es materialmente imposible y demuestra que el reporte estuvo evidentemente errado.

g) Sobre la prueba extraproceso (fundamento jurídico c.7. de la Resolución)

La Sala desestimó el argumento del recurrente sobre la valoración de pruebas no oralizadas en juicio, tales como el pedido que hizo Carlos Yabar ante la Municipalidad de Tocache para que se re programe la fecha de evaluación de su reconsideración; la Resolución de Alcaldía N°458-2012-MPT que declaró la suspensión de Corina de la Cruz como alcaldesa; el Oficio N°2949-2017-A-CS/PJ que dio cuenta del personal que laboró en el despacho del juez Sivina Hurtado durante los años 2005 a 2008; y la Resolución N°285-2011-P-PJ que dio cuenta de la incorporación de Luis Vásquez al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La Sala desestimó este argumento porque los mencionados no vulneran derecho a la defensa porque fueron admitidos por convención probatoria y sirvieron para contextualizar los hechos.

Respecto de la apelación del Ministerio Público, la Sala decidió aplicar retroactivamente el sistema de tercios ya que es beneficioso para el imputado, lo que llevó a imponerle una pena mínima de 4 años de prisión. También se desestimó el argumento sobre el desprestigio al Poder Judicial ya que el delito no afectó la pena ni la consumación del delito, y tomó en consideración las condiciones médicas del sentenciado, su edad y la pandemia del Covid-19 al evaluar la suspensión de la pena.

En cuanto a la inhabilitación para que sea ubicada entre 5 y 20 años conforme al artículo 38 del CP, la Sala aplicó la normativa vigente en el momento de los hechos, que preveía un rango de 6 meses a 5 años, desestimando la solicitud del fiscal de una inhabilitación mayor.

Respecto a la apelación de la Procuraduría Pública, esta pretendía el incremento de la reparación civil a S/ 500,000, pero la Sala consideró que no se presentaron criterios claros para fijar esta cantidad, por lo que decidió mantener el monto de S/ 100,000 determinado en la primera instancia, considerándolo proporcional al daño causado.

2.3 Hechos procesales

Luego de la denuncia pública hecha por Corina de la Cruz en Radio Exitosa, el Ministerio Público inició una investigación y calificó los hechos bajo el delito de tráfico de influencias agravado (segundo párrafo del art. 400 del CP).

Posteriormente, en el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público solicitó para Luis Alberto Vásquez Silva cinco años de pena privativa de libertad y la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del CP. A continuación, se hará referencia a los hechos procesales más relevantes.

Primera instancia:

El 26 de junio de 2019, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema condenó a Luis Vásquez como autor del delito de tráfico de influencias agravado, fijó 4 años de pena privativa de libertad suspendida con reglas de conducta por un periodo de 3 años, lo inhabilitó por 6 meses y fijó en S/ 100,000 el monto de reparación civil. Posteriormente, Luis Vásquez, el Ministerio Público y la Procuraduría apelaron la sentencia de primera instancia.

Segunda instancia:

El 27 de mayo de 2021, la Sala Penal Especial desestimó las cuestiones controvertidas por la defensa de Luis Vásquez que alegaba imprecisiones en las declaraciones de Corina de la Cruz que las invalidaba como pruebas decisivas; así como cuestionamientos a la valoración y motivación de la prueba pericial. La Sala argumentó que las imprecisiones en las declaraciones de De la Cruz solo son relevantes si afectan la existencia del hecho punible o demuestran un factor de exculpación importante y probado. En este caso, no consideró que las variaciones en los lugares de las reuniones entre De la Cruz y Vásquez fueran importantes ya que el contenido esencial (la existencia de las reuniones entre ella y Luis Vásquez), se mantuvo.

Además, sostuvo que las reuniones se dieron para tratar temas relacionados con la vacancia y suspensión de Corina, y que Vásquez permitió que ocurrieran en lugares ajenos a su trabajo. La prueba pericial también respaldó la versión de que la voz en la grabación pertenecía a Vásquez.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Problema principal

¿Cuál fue el grado de responsabilidad penal de Corina de la Cruz en la configuración del delito de tráfico de influencias?

2.2. Problemas secundarios

¿La conducta de Corina configura una intervención como instigadora o cómplice en el delito de tráfico de influencias?

¿Tiene Corina de la Cruz la condición de agraviada en los hechos materia de investigación?

¿Qué efectos procesales se generarían con la incorporación de Corina de la Cruz como coimputada?

¿Hubo una adecuada motivación respecto de la prueba pericial?

III. POSICIÓN DEL CANDIDATO

3.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Corina de la Cruz sí tuvo responsabilidad penal ya que su participación se sustenta en que buscó beneficiarse de las influencias de Luis Vásquez. El grado de responsabilidad se determinará a partir de un análisis de las figuras de la instigación y complicidad, así como su posterior análisis y subsunción al delito de tráfico de influencias agravado.

Respecto a los problemas secundarios, Corina de la Cruz no debió ser considerada simplemente como denunciante, ya que de los hechos se advierte que incurrió en la participación para la configuración del tráfico de influencias agravado. De igual modo, tampoco debió ser considerada agraviada de un delito cuya tipificación no está dirigida a proteger los bienes jurídicos de las personas

(patrimonio, salud, integridad, etc.), sino un bien jurídico de la Administración pública, por lo que el agraviado es el Estado.

Además, las implicancias de incorporar a Corina de la Cruz como coimputada en el proceso penal habrían tenido que ceñirse a los requisitos del Acuerdo Plenario N°2-2005, como valorar su declaración en base a los criterios de i) ausencia de motivos espurios, ii) corroboración mínima del relato incriminador y iii) coherencia y solidez del relato.

También, sobre la motivación de la prueba pericial, la Sala hizo una inadecuada motivación al desestimar sin una justificación adecuada las pruebas periciales ofrecidas por el sentenciado.

3.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión judicial de la Sala en sede suprema respecto de la confirmación de la pena contra Luis Vásquez (en tanto su responsabilidad penal quedó acreditada), estamos en desacuerdo con el razonamiento empleado por la Sala toda vez que no advirtió la responsabilidad penal en la que incurrió Corina de la Cruz, a quien se le consideró solo como denunciante (y agraviada) cuando, de los hechos del caso, fue la persona interesada en beneficiarse de las influencias del juez Luis Vásquez.

Asimismo, tampoco hubo una motivación idónea respecto de la prueba pericial. Por ende, a pesar de que esta omisión pudo ser advertida durante el control de la acusación y que la sentencia de primera instancia también omitió la responsabilidad penal de Corina de la Cruz, el proceso penal llegó a segunda instancia adoleciendo de errores, lo que indujo a la Sala a un razonamiento que estuvo orientado a establecer toda la responsabilidad penal al sentenciado, dejando impune la conducta de Corina de la Cruz.

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El delito de tráfico de influencias está tipificado en el artículo 400 del CP. Durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, se encontraba vigente la modificación introducida por el artículo único de la Ley N°29758 según el siguiente texto:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”

El tipo penal se configura cuando una persona, invocando influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí mismo o para otro un donativo, promesa o ventaja a fin de interceder ante un funcionario o servidor público que haya conocido, esté conociendo o ha de conocer un caso judicial o administrativo.

Entre los elementos típicos se encuentran los siguientes: **i)** un sujeto activo que, **ii)** invoca influencias reales o simuladas y **iii)** recibe, hace dar o prometer para sí o para otro **iv)** con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. En su modalidad agravada, la única variación es que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor público.

Cabe precisar que la sola influencia que una persona pueda tener sobre un funcionario o servidor público no constituye un hecho punible. En cambio, será punible si dicha persona invoca sus influencias reales o simuladas y solicita un donativo, promesa o ventaja para usar esas influencias a favor del interesado a cambio de un donativo, promesa o ventaja (Salinas, 2023, p. 741). En esa línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció en el noveno fundamento de la Apelación N°7-2023 que las simples influencias,

recomendaciones o referencias profesionales carecen de tipicidad, a no ser que, a cambio de su invocación, se reciba o haga dar o prometer un donativo, promesa o ventaja (2024, p. 21).

En cuanto a la invocación de las influencias, esta significa apelar o aducir tener influencias sobre un funcionario o servidor público sobre quien se puede influir a fin de que este se pronuncie, según el resultado que desea el agente, en el caso judicial o administrativo que tiene el tercero interesado. Esta invocación debe hacerla el agente de modo que haga creer al tercero interesado que puede hacer valer dichas influencias, o al menos, afirmar que las tiene, con el objeto de que este le entregue o haga la promesa de darle un donativo, ventaja o cualquier beneficio (Salinas, 2016, p. 29).

Respecto de las influencias, estas pueden ser reales o simuladas. Las influencias reales son aquellas que el agente pueda tener por razón de su cargo o vínculo personal (amistad, familiar, etc.) con el funcionario o servidor público. En este caso, caben dos supuestos: el primero, que el agente se valga de las influencias que tiene sobre un funcionario o servidor público por razón de su jerarquía o por vínculo personal; y el segundo supuesto en el que el agente demuestre ante el tercero interesado que efectivamente tiene las influencias sobre el funcionario o servidor público que conoce, ha de conocer o vaya a conocer el caso judicial o administrativo. En este supuesto no hace falta que el agente alegue tener las influencias, pues el mismo interesado lo deducirá a partir del cargo que desempeña el agente (Salinas, 2016, p. 29).

En cuanto a las influencias simuladas, estas están referidas a aquellas influencias que el agente afirma tener sobre algún funcionario o servidor público pero que en realidad no tiene contacto con aquel, por lo que la capacidad de influir sobre el funcionario o servidor público deviene en inexistente (Salinas, 2016, p. 29).

Respecto al caso judicial o administrativo, la legislación prevé que deben tratarse de casos pertenecientes a las instancias judiciales o administrativas. En cuanto a los casos judiciales, estos son aquellos vinculados a la administración de justicia, por lo que los casos judiciales no están referidos solamente a aquellos

en los que los funcionarios o servidores públicos relacionados directamente con las actuaciones del Poder Judicial, sino también aquellos que lo estén indirectamente con este, como es el caso de los fiscales, ello en vista de que su labor está estrechamente vinculada a la función judicial toda vez que son los persecutores e investigadores del delito (Chanjan y otros, 2020, p. 284). La Corte Suprema en la Apelación N°7-2023 en el fundamento undécimo coincide con este razonamiento toda vez que considera que el caso judicial debe ser entendido en un sentido amplio, por lo que abarcará los procesos de la justicia ordinaria, constitucional, comunal, policial y electoral (2024, p. 24).

Por otro lado, los casos administrativos son los que están supeditados a la función administrativa, es decir, aquellos actos en los que la Administración pública manifieste su voluntad creando o modificando los derechos y obligaciones de los administrados (Chanjan y otros, 2020, p. 285). En ese sentido, por ejemplo, un caso administrativo será el trámite de una licencia de funcionamiento.

Por otro lado, el tráfico de influencias se configura en el momento en que se celebra el pacto de intercesión entre el agente y el interesado, sin necesidad de que las influencias invocadas por el primero se hagan efectivas. Es decir, el delito se configura con la invocación de las influencias por parte del agente y el ofrecimiento que hace ante el tercero interesado de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, haya conocido o vaya a conocer un caso judicial o administrativo, a cambio de que el tercero interesado acepte entregarle un donativo, promesa o beneficio. De ahí que el tráfico de influencias sea un delito de peligro abstracto pues el tipo penal no exige que las influencias se hagan efectivas, bastando con poner en riesgo el bien jurídico protegido (Chanjan y otros, 2020, p. 282).

Este delito, en su modalidad básica, es de tipo común; mientras que, en su modalidad agravada, será de tipo especial. Por un lado, será un delito común en tanto su tipificación básica no se restringe a un determinado tipo de agente (Márquez y Gonzáles, 2008, p. 33) pues, de acuerdo con el primer párrafo del art. 400, cualquier persona puede ser el sujeto activo si invoca las influencias

(sean reales o simuladas) y ofrece interceder ante un funcionario o servidor público a favor de un tercero a cambio de un beneficio, donativo o promesa para sí o para otro.

Sin embargo, también puede tratarse de un delito especial toda vez que el agente puede ostentar una condición particular requerida por el tipo (Márquez y González, 2008, p. 33). De acuerdo con Roxin, estos delitos se subdividen en propios e impropios. Los delitos propios son aquellos que exigen una condición específica para el agente, mientras que los impropios se refieren a que la condición especial del agente constituirá una causal para agravar la pena (1997, p. 338). En ese sentido, si la condición de funcionario o servidor público del agente constituye una modalidad agravada del tráfico de influencias (tal como indica el segundo párrafo del artículo 400), este delito será especial impropio.

También este delito se caracteriza por ser uno de encuentro y de peligro. Por un lado, es un delito de encuentro pues requiere de la intervención de dos o más personas. En ese sentido, se requiere que exista una persona que acepte o solicite la invocación de las influencias al agente a cambio de una promesa, ventaja o donativo (Salinas, 2023, p. 742). Asimismo, en los delitos de encuentro las finalidades de los intervinientes se dirigen hacia un fin común, aunque desde diferentes direcciones y de forma complementaria (Abanto, 2003, p. 68).

5.1 Problema principal: ¿Cuál fue el grado de responsabilidad penal de Corina de la Cruz en la configuración del delito de tráfico de influencias?

El problema principal del caso está enfocado en analizar si Corina de la Cruz tuvo responsabilidad penal en los hechos investigados. De acuerdo con el tipo penal del artículo 400 del CP, el sujeto activo en el delito de tráfico de influencias es todo aquel que, invocando influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, algún donativo, ventaja o promesa ofreciendo al interesado interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

De acuerdo con Montoya, existen dos posturas respecto de la responsabilidad penal del interesado en delitos que lo favorecen sin que este sea parte del tipo penal: la tesis de la impunidad y la tesis de la punibilidad (2013, p. 49). Respecto de la tesis de la impunidad, esta se refiere a que los intervinientes en los delitos que los favorecen no podrán tener responsabilidad penal, ello debido a su congruencia con los principios de igualdad y proporcionalidad. Por un lado, en virtud del principio de igualdad, porque el interviniente no puede ser sancionado ya que su conducta no es equiparable a la de un partícipe que colabora activamente para cometer el delito. Por otro lado, en cuanto al principio de proporcionalidad, la contribución del interesado es complementaria a la conducta prevista en el tipo penal (Montoya, 2013, p. 49).

En cuanto a la teoría de la punibilidad, esta indica que sí es posible sancionar la conducta del interviniente necesario bajo los alcances de las figuras de participación de los artículos 24 y 25 del CP. Esta teoría contiene dos posturas. La primera postura sostiene que el interviniente siempre tendrá responsabilidad penal, excepto cuando actúe sin dolo o actúe dentro de sus funciones. La segunda postura denominada “tesis del aporte mínimo necesario” afirma que el aporte del interviniente no será punible si solo contribuyó mínimamente a la configuración del delito. Por el contrario, si el aporte fuera mayor, el interviniente responderá como partícipe (Montoya, 2013, p. 50).

Podemos afirmar que a esta tesis se adhiere Yon, quien sostiene que, en virtud del principio de legalidad, la conducta del concurrente necesario solo podrá ser punible si el tipo penal así lo establece. Por tanto, según esta tesis, dado que el tipo no prevé la conducta del interesado, esta conducta no tendría por qué ser punible. Aun así, considera que la conducta del concurrente necesario sí será punible en los casos en los que este intervenga como partícipe, específicamente como instigador o cómplice (2002, pp. 238-240).

En cuanto a la segunda postura, esta es apoyada por autores como Guimaray y Hurtado Pozo. Por un lado, la conducta del interesado se configura cuando acepte la oferta del agente o entregue o se comprometa a entregar un donativo o ventaja a cambio de que el agente interceda a su favor ante funcionarios o

servidores públicos usando sus influencias (sean reales o simuladas) (Guimaray, 2012, p. 111). Hurtado Pozo indica que el tipo penal no especifica cómo debe responder el interesado, por lo que su conducta se puede analizar bajo las reglas de la participación, es decir, la instigación o complicidad (2006, p. 291).

En ese sentido, corresponde analizar un factor que no fue advertido por la Sala: la conducta de Corina de la Cruz siendo que, según los hechos del caso, tuvo la iniciativa de buscar a Luis Vásquez para que le ayude con sus procesos dado que este tenía el cargo de juez superior y era miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Así, tenemos que Corina de la Cruz inició los contactos con Luis Vásquez a través de su abogado Carlos Yabar y de Eliseo Campos Haro, siendo este último quien contactó a su hermano Moisés, quien, a su vez, fue el que presentó a Vásquez como su primo y bajo el apodo de “Lucho”, con el fin de obtener apoyo para sus procesos. En ese orden de ideas, Corina de la Cruz mostró un comportamiento activo y deliberado destinado a que Luis Vásquez interceda a su favor ante otros funcionarios públicos del sistema de justicia (en este caso, a los miembros del pleno del JNE).

Corina de la Cruz sostuvo que, en la primera reunión, le comentó a Luis Vásquez sobre su querrela por difamación en la Corte Suprema y sus solicitudes de suspensión y vacancia en el JNE. Como respuesta, Luis Vásquez le dijo que, para obtener una resolución a su favor, debía pagar US\$ 150,000 a los miembros del pleno del JNE.

En la segunda reunión con Luis Vásquez, este le solicitó US\$ 5,000 y otro monto no especificado a Corina de la Cruz para interceder ante diversos funcionarios. Si bien esta solicitud fue realizada por Vásquez, Corina de la Cruz grabó la conversación y no mostró ninguna oposición ante esta solicitud, de lo cual se colige que hubo una posible coordinación previa o una aceptación tácita.

A partir de los elementos típicos, podemos afirmar que la conducta de Corina de la Cruz no se adecúa en la autoría del delito de tráfico de influencias ya que no fue ella quien realizó los verbos rectores del tipo. A pesar de ello, Corina de la

Cruz habría incurrido en responsabilidad penal dado que su conducta creó la situación adecuada para la configuración del delito por parte del agente. A continuación, corresponde determinar qué tipo de responsabilidad penal fue. Para ello, en el siguiente subtítulo se desarrollarán las dos figuras que serán de utilidad para analizar la naturaleza de la conducta en cuestión: la complicidad y la instigación en los delitos de encuentro.

5.2 Problemas secundarios

5.2.1 ¿La conducta de Corina configura una intervención como instigadora o cómplice en el delito de tráfico de influencias?

En este apartado corresponde determinar a cuál de las dos figuras de participación se ajusta la conducta de Corina de la Cruz. De acuerdo con el artículo 24 del CP, la instigación es un acto doloso por el cual se determina a otro a cometer un hecho ilícito. La instigación se caracteriza por producirse antes de la comisión del delito, por lo que es una forma de participación diferente de la coautoría y la complicidad (García, 2012, p. 709-710).

La instigación contiene dos elementos: uno objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo consiste en que debe crearse el ánimo de delinquir en otra persona. Cabe destacar que la instigación debe estar dirigida exclusivamente a determinar a otro a cometer un delito, por lo que no habrá instigación si, por ejemplo, durante un estado de ira, una persona afirma desear la muerte de su enemigo. Otra persona la escucha y mata a dicho enemigo solo para satisfacerle (García, 2012, p. 711). Es decir, debe haber un convencimiento por parte del instigador hacia el agente del delito.

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N°1628-2018 San Martín, indica que el instigador debe incrementar el riesgo al bien jurídico protegido determinando en el instigado la resolución de delinquir, por lo que no habrá aumento del riesgo si el agente ya estaba decidido a cometer el delito (2020, p. 13, fj. 9.3.1.).

Por otro lado, el elemento subjetivo implica que la instigación debe cometerse con dolo, tal como lo indica expresamente el artículo 24 del CP. A partir de esta redacción, se podría inferir que existe la instigación culposa, pero descartamos esta idea en tanto la instigación parte de un proceso cognitivo alimentado por el dolo de convencer a otro a cometer un delito, por lo que carece de lógica que una persona pueda instigar a otra de forma imprudente o negligente. En ese sentido, el instigador tiene pleno conocimiento y voluntad de su acción (Casación N°1626-2018 San Martín, pp. 13-14, fj. 9.3.2.).

Respecto a la complicidad, se encuentra tipificada en el artículo 25 del CP y consiste en prestar dolosamente auxilio para la realización de un hecho punible de modo tal que sin ese auxilio no hubiera sido posible su comisión, sancionándose al cómplice con la misma pena del autor.

La complicidad se debe gestar en un contexto ilícito, por lo que se descartan los actos socialmente permitidos, lo que se conoce como la prohibición de regreso. Esta definición se refiere a que carece de responsabilidad penal una persona que contribuyó a la comisión de un delito actuando según su rol en la sociedad (Recurso de nulidad N°1645-2018, 201, p. 5, fj. 3.5).

Nuestro Código Penal distingue dos tipos de complicidad: primaria y secundaria. La complicidad primaria o cooperación necesaria es aquella que se compone de la contribución sin la cual el delito no se habría configurado; mientras que la complicidad secundaria o complicidad simple, de carácter residual, será cualquier otro tipo de auxilio o asistencia para la realización del delito (García, 2012, p. 714). La diferencia entre ambos radica en que el cómplice primario cuenta con cierto dominio del hecho.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 3-2015 busca definir el título de imputación correspondiente al solicitante interesado en el delito de tráfico de influencias. Parte de la premisa de que la intervención del interesado denota un involucramiento en el delito, lo que hace que deba responder por dicha conducta. Dado que la complicidad primaria, como se mencionó líneas arriba, consiste en un comportamiento dirigido a auxiliar al autor en la comisión del delito, el Acuerdo Plenario sigue la lógica de que el tercero interesado, en tanto solicitante de las

influencias, no podría intervenir como tal en el tráfico de influencias ya que ello implicaría que tenga que ayudar al autor en la invocación de las influencias, lo que es fácticamente irrealizable toda vez que la complicidad primaria consiste en contribuir a la realización del delito sin el cual no hubiera sido posible su configuración, por lo que no sería posible afirmar que el interesado sea cómplice ya que no colabora con la realización del delito, pero sí podría responder como instigador (2015, p. 4, fj. 9).

Así, la única forma de participación que, según el Acuerdo Plenario, se le podría imputar al tercero interesado es la de instigación en tanto es una conducta dirigida a crear en el autor la voluntad de delinquir. Además, se hace hincapié en que esta persuasión por parte del instigador no puede ser cualquier acto persuasivo sino uno que sea lo suficientemente idóneo para producir en el autor la decisión de delinquir (2015, p. 5, fj. 10).

No obstante, si bien estamos de acuerdo con el razonamiento respecto del tratamiento del tercero interesado como instigador para determinados casos, no compartimos el descarte total como cómplice, pues habrá casos en los que el tercero interesado sí podría actuar en calidad de cómplice primario. Por ejemplo, una persona que invoca a otra sus influencias y le ofrece interceder a su favor ante el funcionario o servidor público que tiene a su cargo un caso judicial o administrativo del que es parte, a cambio de un monto de dinero. En este caso específico, el traficante ya posee la resolución criminal y le hace la propuesta al tercero, quien termina aceptando. La conducta del tercero interesado de aceptar la propuesta sella este acuerdo de voluntades, por lo que contribuye a la configuración del tráfico de influencias, convirtiéndose así en cómplice primario (pues su aceptación fue el elemento necesario para configurar el delito).

Ahora, respecto del análisis de la conducta de Corina de la Cruz, según los hechos, fue la persona que tuvo la iniciativa de contactar a Luis Vásquez para que este le ayude con sus procesos en la Corte Suprema y en el JNE. Además, participó en las cuatro reuniones en las que también concurrió Luis Vásquez; y fue quien grabó la conversación que tuvo con él en la segunda reunión en la que este le solicitó US\$ 5,000 para el asesor Julio Palacios a fin de que este interceda

ante el presidente del JNE Hugo Sivina para que vote a favor de De la Cruz y otro monto para sí mismo para que el hermano del Fiscal de la Nación convenza al fiscal supremo Pereira Rivarola (miembro del pleno del JNE) para que también vote a favor de De la Cruz.

En la declaración brindada por Corina de la Cruz el 22 de noviembre de 2012, indicó que Vásquez le dijo que, para que los miembros del pleno del JNE voten a su favor, tenía que pagar US\$ 150,000, es decir, US\$ 50,000 para cada miembro; y que este mantenía una amistad con el asesor Julio Palacios y con el hermano del Fiscal de la Nación. Luego, mencionó que en la segunda reunión (en el vehículo) grabó la conversación que tuvo con Vásquez en la que este le solicitó un adelanto de US\$ 5,000; y en la tercera reunión (en el Colegio de Abogados), afirmó que decidió filmar a Vásquez porque *“quería capturar su imagen para poder denunciar ya que no podía creer que su suspensión costara tanto”*². Por otro lado, Luis Vásquez, en su declaración del 21 de noviembre de 2012, refirió que en la reunión en la que conoció a Corina de la Cruz, esta le comentó que tenía un proceso en la Corte Suprema y en la última reunión, le dijo preocupada que la iban a vacar³.

De estas declaraciones podemos inferir que De la Cruz era consciente de que deseaba obtener un resultado favorable para sus procesos de vacancia y suspensión, es decir, tenía la expectativa de salir bien librada en sus procesos judiciales, por lo que buscó beneficiarse de las influencias que Vásquez pudiera invocar y ofrecerle ya que este se desempeñaba como juez superior y había afirmado tener amistad con funcionarios del JNE. Así, en la primera reunión que tuvieron ambos, al comentarle sobre sus procesos judiciales, De la Cruz pudo haber ejercido ese influjo psíquico suficiente en Vásquez que generó en él la resolución de invocar sus influencias y ofrecerle interceder ante los magistrados

² Extraído del resumen de la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui de fecha 22 de noviembre de 2012 que obra en la sentencia de primera instancia del expediente N°06-2016, página 19:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e152d7004a04fbb4a847fc9026c349a4/2.+Exp.+N.%C2%B0+6-2016+%28V%C3%A1squez+Silva%29+%2826-06-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e152d7004a04fbb4a847fc9026c349a4>

³ Extraído del resumen de la declaración de Luis Vásquez Silva de fecha 21 de noviembre de 2012 que obra en la sentencia de primera instancia del expediente N°06-2016, páginas 13-16.

del JNE a cambio de una suma de dinero, por lo que la instigación se dio en dicha reunión.

Siguiendo la lógica establecida en el Acuerdo Plenario 3-2015, De la Cruz, en tanto compradora de las influencias, cumplió el rol de instigadora ya que posibilitó las condiciones para que se configure el tráfico de las influencias, aunque no fuera ella la autora. Su participación consistió en determinar dolosamente a Vásquez el *ánimus* de delinquir, esto es, invocar influencias y ofrecer interceder a favor de ella ante los miembros del pleno del JNE. De esta forma, De la Cruz convenció a Vásquez, quien no se encontraba propenso a cometer actos de corrupción (puesto que ni siquiera la conocía), creando la resolución criminal en él mediante convencimiento.

Por otro lado, si afirmamos que De la Cruz fue cómplice, su conducta tendría que consistir en una contribución necesaria sin la cual no se pueda configurar el delito (Hurtado, 2005, p. 293). Siendo que la participación es accesoria de la autoría, la figura de la complicidad está dirigida a contribuir con la ejecución del hecho ilícito. Sin embargo, Luis Vásquez no tenía esa resolución criminal *ex ante* para que Corina de la Cruz sea cómplice, pues no fue él quien se acercó a ella para invocarle sus influencias con el ofrecimiento de interceder a su favor, si no al revés, ella fue quien lo indujo a cometer los verbos rectores del tipo.

Por tanto, bajo la mirada de la tesis del aporte mínimo necesario, si la participación del interviniente es lo suficientemente grave como para superar el riesgo permitido, responderá como partícipe. En ese sentido, la participación de De la Cruz como cómplice no encaja en dicha figura en tanto su participación no consistió en contribuir con la realización de los verbos rectores del delito por parte de Luis Vásquez, sino en crear las condiciones para que este lo realice, lo que se vio materializado al instigarlo para que invoque sus influencias para interceder a su favor ante los miembros del pleno del JNE.

5.2.2 ¿Tiene Corina de la Cruz la condición de agraviada en los hechos materia de investigación?

El artículo 94 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) define como agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias de este. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema hizo una distinción entre agraviado y perjudicado en la Casación N°646-2019 Huaura señalando que el agraviado es quien ostenta el bien jurídico protegido por el delito, mientras que el perjudicado es la persona que sufre directamente los daños sin ser necesariamente el titular del bien jurídico protegido (2019, pp. 10-11, fj. decimoquinto).

Así, siendo que la condición de agraviado la tendrá el titular del bien jurídico protegido, corresponde analizar quién es el que ostenta dicho título. Al respecto, existen diferentes posturas en cuanto al bien jurídico protegido.

i. **Prestigio y buena imagen de la Administración pública:**

Por un lado, tenemos la postura de que el bien jurídico que se busca proteger es el prestigio y la buena imagen de la Administración pública. Esta tesis es defendida por Salinas, quien distingue dos cualidades del bien jurídico: una genérica y otra específica. El bien jurídico genérico es el normal funcionamiento de la Administración pública en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de modo que la configuración del tráfico de influencias no afecta a la Administración pública en su totalidad, sino solo en los casos en los que haya funcionarios que hayan conocido, han de conocer o estén conociendo casos jurisdiccionales o administrativos (2023, p. 766). En cuanto al bien jurídico específico, Salinas afirma que se busca proteger el buen nombre y prestigio de la Administración pública en tanto la venta de influencias, sean reales o simuladas, menoscaban la buena reputación de la Administración pública ante la sociedad al punto de crear la expectativa generalizada de que la Administración pública funciona por medio de sobornos, promesas o influencias (2023, p. 766).

Esta postura es la que se sigue en el Acuerdo Plenario 3-2015. La Sala sostiene que el bien jurídico que se protege en el caso de las influencias reales es el correcto funcionamiento de la Administración pública toda vez que el agente corrompe al funcionario o servidor público determinando su voluntad hacia la que él desea; mientras que en las influencias simuladas, el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la Administración pública ya que, en este caso, el agente hace dar o promete un beneficio económico al aducir que tiene influencias en la Administración pública, lesionando así la buena reputación de la Administración pública (2015, p. 7, fj. 14).

ii. **Institucionalidad de la Administración pública**

Esta postura es respaldada por Guimaray. Se parte de la idea de que el Derecho penal protege las condiciones mínimas e imprescindibles para alcanzar la libre determinación de las personas y el sistema jurídico en general, de modo que la correcta administración pública se convierte en el bien jurídico general que sirve de inspiración para la tipificación de los delitos del Título XVIII del CP. En el caso del tráfico de influencias, dado que el tipo penal no exige que las influencias se materialicen ni que tampoco exista un nexo entre el traficante y el funcionario o servidor público, el bien jurídico protegido se ubica antes de la configuración del delito (2012, pp. 104-105).

En ese sentido, lo que se protege es la organización social de un Estado de Derecho que se debe traducir en una administración pública con principios, deberes y valores que definan la función pública, los cuales deben salvaguardarse incluso de actos que representen una vulneración efectiva y que contribuyen a la corrupción. El autor resalta que esta postura se distingue de la del prestigio y la buena imagen de la Administración pública por cuanto no se protege la institucionalidad en un sentido reputacional (pues ello implicaría proteger subjetividades, opiniones, percepciones, etc.), sino al conjunto de valores, principios y deberes que fundamentan la función pública,

entendida como la manifestación ideal de un Estado de derecho (2012, p. 106).

iii. Postura de la negación del bien jurídico de la Administración pública

Según esta postura, el tráfico de influencias no tendría que proteger algún bien jurídico de la Administración pública. Por un lado, Yon señala que no se podría afirmar que el bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la Administración pública ya que el tráfico de influencias consiste en un acuerdo entre particulares y no necesariamente entre funcionarios públicos (2002, p. 232). Este mismo razonamiento sigue García Cantizano, quien sostiene que el tipo base no especifica que el agente deba tener cualidades especiales, como el ser funcionario público (2001, p. 59-60).

Consideramos que la postura más adecuada es la de la institucionalidad de la Administración pública puesto que es compatible con los principios del Estado constitucional de derecho y con la función preventiva del Derecho penal. En esa línea, compartimos la idea de que el Derecho penal no debe intervenir únicamente cuando ya se provocó un daño a los intereses públicos, sino también cuando se amenaza o se pone en peligro la base institucional que garantiza el correcto funcionamiento del Estado.

En ese orden de ideas, el tráfico de influencias no requiere que exista un vínculo real entre el traficante y el funcionario o servidor público. Por lo tanto, si no existe un daño concreto, se debe prever, al menos, el riesgo de que ocurra, con lo que resulta coherente que el bien jurídico protegido se ubique en un plano más abstracto y estructural, esto es, la institucionalidad de la Administración pública.

Adicionalmente, la corrupción no se mide únicamente por el daño real que pueda provocar, sino por su capacidad para debilitar el orden institucional sobre el que reposa la Administración pública. En ese sentido, el tráfico de influencias, al permitir la instrumentalización de relaciones personales o de poder para obtener

beneficios indebidos, socava los cimientos éticos y normativos de la función pública incluso cuando no se logra influir sobre una decisión concreta.

En consecuencia, una vez definido que el titular del bien jurídico protegido en el presente caso es la Administración pública, no resulta correcto el tratamiento por parte de la Sala hacia Corina de la Cruz respecto de llamarla denunciante o agraviada. En ese sentido, dicha persona no podría ser la titular del bien jurídico ya que el tráfico de influencias no está destinado a proteger el patrimonio personal del tercero interesado.

Aun así, en el fundamento jurídico 4.2.b. de la Resolución materia de análisis, se advierte que la Sala reconoce que el tráfico de influencias afecta la naturaleza pública e imparcial de la función pública (2021, p. 12). No obstante, esta afirmación se termina contradiciendo con el tratamiento que le da a Corina de la Cruz al referirse a ella como denunciante o agraviada en repetidas ocasiones.

5.2.3 ¿Qué efectos procesales se generarían con la incorporación de Corina de la Cruz como coimputada?

Partiendo del supuesto de que Corina de la Cruz hubiera sido comprendida como investigada en la formalización de la investigación preparatoria, es evidente que su situación jurídica habría variado de denunciante (o agraviada como la nombra la Sala) a investigada. En esta etapa, cabe la posibilidad de que Corina de la Cruz se hubiera acogido a una terminación anticipada, de acuerdo con los artículos 87.4 y 468 del CPP entonces vigente, siendo este último el que versa sobre la terminación anticipada, según el cual, a petición del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria puede ordenar, una vez emitida la Disposición señalada en el artículo 336 del CPP y hasta antes de la presentación de la acusación, la celebración de una audiencia de terminación anticipada.

Otra posibilidad es que, concluida la investigación preparatoria, y asumiendo que el fiscal hubiera formulado acusación contra De la Cruz y el juez hubiera admitido

el pase a la etapa de juicio oral, en esta fase, la declaración de Corina De la Cruz habría tenido que ceñirse a los artículos 86 al 89 del CPP (declaración del imputado) y someterse a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.

En ese sentido, De la Cruz no se encontraría obligada a declarar con la verdad, como es el caso de los testigos (art. 378.1 del CPP), sino que ahora, al ser imputada, en el marco del proceso penal se reconoce la presunción de inocencia del imputado y se protegen sus derechos fundamentales ante el poder punitivo del Estado. En ese contexto, tal como estableció la Sala Penal Permanente en la Casación N°833-2018 Del Santa, es de aplicación el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, referido a que nadie está obligado a declarar en su contra ni a aportar pruebas que lo incriminen. Así, de este principio se derivan varios derechos: a guardar silencio, a no declarar, a mentir sin ser sancionado por ello, a contar con un abogado desde su detención, y a no ser forzado directa o indirectamente a confesarse culpable o a entregar información que lo involucre en un delito (2019, p. 13, fj. décimo cuarto).

Por otro lado, según el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 (2005), hay tres circunstancias que el juez debe considerar para valorar la declaración del coimputado: primero, la personalidad del coimputado, cuál es su relación respecto del otro imputado afectado por su declaración y si esta carece de móviles espurios como odio o venganza, deseo de revancha o de obtener algún beneficio, de tal modo que estas condiciones le resten fiabilidad. Segundo, que la manifestación del coimputado sea corroborable, como mínimo, mediante indicios que consigan aportar datos que refuercen la incriminación. Tercero, que el relato sea sólido y coherente de forma constante a lo largo del proceso (fundamento jurídico noveno).

Bajo estos alcances, se distinguirían dos tipos de declaraciones de De la Cruz: una como denunciante y otra como imputada. Así, durante el juicio, el juez habría tenido la oportunidad de contrastar ambas declaraciones y determinar si concurría alguna contradicción o incoherencia que pueda restar credibilidad a lo manifestado por De la Cruz.

5.2.4 ¿Hubo una adecuada motivación respecto de la prueba pericial?

Previamente, resulta conveniente definir la pericia. San Martín explica que es un medio de prueba complementario en el que se obtienen actividades de observación, recopilación y análisis de restos materiales que derivan en un informe o dictamen basado en especializados conocimientos técnicos, científicos, artísticos o experimentales calificados que son necesarios para conocer o valorar los hechos de un caso (2020, pp. 793-794).

En cuanto al profesional encargado de la realización de la pericia, Pérez-Cruz Martín indica que el perito es una persona que posee conocimientos científicos, artísticos o técnicos, de cuyos conocimientos el juez (quien no necesariamente es experto en tales conocimientos) se vale con el objeto de valorar, mediante las máximas de la experiencia, hechos o circunstancias que el perito aporta a través de técnicas de investigación y que resultan relevantes para el análisis del caso (citado en San Martín, 2020, p. 794).

Respecto de la prueba pericial, los peritajes actuados en primera instancia fueron los Informes periciales N°0252-2017 y N°0255-2017, Informe técnico N°001-2018, Informe pericial acústico forense N°030-2018, todos elaborados por el perito del Ministerio Público, Oscar Aníbal Estela Campos; el Informe pericial acústico elaborado por el perito de parte Hermann Romero de la Calle y el Dictamen Pericial Físico de Audio N°610-13 elaborado por el perito de parte Pedro José Infante Zapata.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, el Acuerdo Plenario N°4-2015/CIJ-116 establece los siguientes criterios en el fundamento jurídico 22: i) la acreditación del profesional que elaboró el informe documentado en lo concerniente al grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad; ii) que el informe haya sido elaborado según las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos; iii) que el informe sea detallado y exponga cómo se

elaboró y cuánto tiempo demoró; y iv) de tratarse de una pericia científica, evaluar si el informe siguió los estándares establecidos por la comunidad científica (2015, p. 8, fj. 22).

La prueba pericial puede ser valorada por el juez en base a la sana crítica, de acuerdo con el artículo 393.2 del CPP y siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tal como indica el artículo 158.1 del CPP. En ese sentido, se reconoce una valoración libre de la prueba realizada a través de juicio valorativo regido por los criterios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y manifestados en una motivación racionalmente justificada (San Martín, 2020, p. 78).

Uno de los aspectos cuestionados por la defensa de Luis Vásquez respecto de la prueba pericial está referido a la idoneidad profesional del perito del Ministerio Público, Oscar Aníbal Estela Campos⁴. Como se mencionó anteriormente, los informes elaborados por este perito gozaron de crédito por el tribunal de primera instancia, los cuales concluyeron que la voz escuchada en la grabación le pertenece a Luis Vásquez. Estas pericias fueron cuestionadas por la defensa de Luis Vásquez en tanto sostuvo que dicho perito había empleado un diploma falso del curso “fonética y acústica forense” para participar en una convocatoria pública del Ministerio Público, acompañando el requerimiento de acusación por la comisión del delito de falsedad genérica contra Oscar Aníbal Estela Campos.

Este extremo fue desestimado por la Sala argumentando que el perito Oscar Estela tiene la formación profesional compatible con la especialidad requerida para el peritaje (era ingeniero electrónico), y que la acusación presentada por el apelante se fundamenta en una cuestión personal contra el perito y no contra las conclusiones emitidas por él⁵.

⁴ Extraído del fundamento jurídico 2.1. h. de la Apelación N°12-2019, p.4.

⁵ Extraído del fundamento jurídico c.5 de la Apelación N°12-2019, p. 27.

Empero, la Sala decide cambiar su argumentación al rechazar el alegato del apelante referido a que el tribunal de primera instancia descartó las pericias elaboradas por los peritos de parte Hernán Romero de la Calle y Pedro José Infante Zapata. Por un lado, la Sala afirmó que no es posible otorgar credibilidad a la pericia elaborada por Hernán Romero debido a su formación como ingeniero químico, la cual dista de la rama electrónica y acústica exigida para el peritaje acústico, por lo que el requisito de la formación profesional establecida en el Acuerdo Plenario N°4-2015 no resultaba satisfecho. No obstante, la Sala no tomó en consideración que puede darse el caso de que este perito, si bien no tenía una formación relacionada a la especialidad del peritaje, sí pudo haber tenido la experiencia requerida y que su informe pericial cumpliera objetivamente con las reglas del método científico, tal como exige el Acuerdo Plenario N°4-2015. Aunado a ello, la misma Sala, de forma literal, indica que este Acuerdo Plenario exige evaluar el grado académico y otros criterios⁶, por lo que no debió descartar de plano que el perito Hernán Romero tuviera una profesión distinta a la ingeniería electrónica o acústica, pues ello requería, como la misma Sala lo indicó, una evaluación (conjuntamente con los demás criterios) y no un mero descarte sin mayor apreciación, más aún si en su declaración testimonial, Hernán Romero indicó tener 23 años de experiencia como perito forense y diversos cursos en fonética forense⁷.

Por otro lado, en cuanto al perito Pedro José Infante Zapata, la Sala se adhirió a la opinión del tribunal de primera instancia que no dio crédito a este peritaje porque dicho perito consignó una razón social distinta a la real, toda vez que colocó “Peritajes Asociados SAC” cuando la razón social correcta era “Peritajes Forenses Asociados S.A.C.”. Agregó que tal defecto en la redacción de la razón social era motivo suficiente para pensar que todo el peritaje elaborado carecía de rigor. Sin embargo, la Sala no motivó debidamente esta decisión, solo se limitó a mencionar que comparte la conclusión de la primera instancia en ese extremo.

⁶ Extraído del fundamento jurídico c.5, p. 28.

⁷ Extraído del cuadro de resumen de su declaración testimonial que obra en la sentencia de primera instancia del el Expediente N°6-2016, p. 27.

En cuanto a la debida motivación, esta se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°4729-2007-HC/TC Cusco (2007), “uno de los contenidos esenciales del debido proceso el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos” (p. 2, fj. segundo).

En ese sentido, la Sala incurrió en un vicio denominado motivación aparente. Este vicio fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°3943-2006-PA/TC y consiste en una resolución que tiene una motivación que produce la impresión de que está debidamente motivada y desarrollada respecto de una controversia. Sin embargo, cuando se revisa a detenimiento, se advierte que el desarrollo jurídico de los argumentos es deficiente y no reviste del razonamiento mínimo para responder adecuadamente a las alegaciones formuladas por las partes (2006, pp. 2-3, fj. 4).

De esta forma, la Sala se limitó a dar un desarrollo superficial y formal a su contestación respecto de las pretensiones de la defensa de Luis Vásquez referidas al perito del Ministerio Público y a los peritos de parte Hernán Romero y Pedro Infante.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A pesar de que la redacción del delito tráfico de influencias no contempla al tercero interesado como parte integrante del tipo, para determinar la responsabilidad penal del tercero interesado, se debe recurrir a las figuras de la participación (instigación y complicidad) previstas en el Código Penal, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto. Esta práctica no vulnera el principio de legalidad, pues, resulta válido examinar los elementos de la Parte General del Código Penal (en este caso, las figuras de participación) para analizar la conducta del tercero interesado, con lo que no se estaría pervirtiendo de ningún modo la tipificación del tráfico de influencias.

Hay varias posturas doctrinarias respecto de la existencia de un bien jurídico protegido vinculado a la Administración pública. En este caso, se determinó que el bien jurídico protegido específico en el delito de tráfico de influencias es la institucionalidad de la Administración pública, ello en razón de que se busca proteger una Administración pública libre de influencias e intereses particulares producto de acuerdos vinculados a actos de corrupción. En consecuencia, la Sala no debió referirse a Corina de la Cruz como agraviada (y otras veces mencionándola como denunciante), pues el titular del bien jurídico es la Administración pública, tratamiento que se contradice con la afirmación que hizo la misma Sala respecto de que el tráfico de influencias afecta la imparcialidad y la cualidad pública de la función, y con el hecho de que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción ya se encontraba constituida como actor civil en representación y defensa del Estado como parte agraviada.

Los efectos procesales de incorporar a Corina de la Cruz como coimputada en el proceso se enmarcan en varios supuestos. Uno de ellos es que, durante la etapa de formalización preparatoria y hasta antes de la presentación del requerimiento acusatorio, habría tenido la posibilidad de acogerse a una terminación anticipada. Otro supuesto es que, de ser coimputada en la etapa de juicio oral, su declaración se habría tenido que ajustar a los artículos 86 al 89 del CPP, en lo referente a la declaración del imputado, y regirse bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.

En cuanto a la prueba pericial, se concluye que la Sala no motivó adecuadamente sus respuestas a los extremos de la apelación de la defensa de Luis Vásquez referidas a cuestionar la idoneidad del perito del Ministerio Público y respecto de que se restó credibilidad a los peritos de parte Hernán Romero y Pedro Infante.

Bibliografía

Decreto Legislativo 635. Código Penal Peruano.

Nuevo Código Procesal Penal

Constitución Política del Perú (1993).

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos.*

<https://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

Montoya, Y. (2007). Sobre la corrupción en el Perú. Algunas notas sobre sus características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarla. En *Páginas*. Volumen: XXXII, pp. 32 - 44).

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/\\$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%B4A.Montoya.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%B4A.Montoya.pdf)

Yon, R. (2002). Tráfico de influencias: un análisis al contenido del tipo penal. *Asociación Civil Themis – Revista de Derecho*, 45, pp. 229-242.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11882/12451>

Chanjan R. y otros. (2020). “El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o

administrativo”. En *Revista Derecho & Sociedad*, N°54 (II), pp. 275-292

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22447/21674>

Guimaray, E. (2012). *Estudios Críticos sobre el delito de Tráfico de influencias. Estudios Críticos sobre el delito de corrupción de funcionarios.* IDEHPUCP, 2012, 101-118. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/Libro-Anticorrupci%C3%B3n-1.pdf>

Hurtado, J. (2006). “Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias”. En *Interpretación de la ley penal. Anuario de*

Derecho Penal 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 269-301.

Torres, D. (2012). Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. Proyecto Anticorrupción, pp. 13-24. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Comentariosjurisprudencial2.pdf>

Torres, D. (2022). *La responsabilidad penal del interesado en el delito de tráfico de influencias*. IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-responsabilidad-penal-del-interesado-en-el-delito-de-trafico-de-influencias-27409/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N°1045-2019 LIMA. (2021, 22 de junio). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Recurso-de-Nulidad-1045-2019-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°1628-2018 SAN MARTÍN. (2020, 19 de agosto). https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%C3%B3nN%C2%BA1626-2018_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N°1645-2018. (2019, 9 de enero). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-1645-2018-Santa-Legis.pe.pdf>

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf

Rojas, F. (2020). Capítulo dos: los delitos de infracción de deber. En Rojas, F. (2021) *Manual operativo de los delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Tercera edición. Editorial Grijley. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Teoria-infracci%C3%B3n-del-deber-Rojas-Vargas.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Especial. Sentencia Expediente N°06-2016. (2019, 26 de junio). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e152d7004a04fbb4a847fc9026c349a4/2.+Exp.+N.%C2%B0+6-2016+%28V%C3%A1squez+Silva%29+%2826-06-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e152d7004a04fbb4a847fc9026c349a4>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°1749-2018 Cañete. (2020, 19 de agosto). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casaci%C3%B3n-1749-2018-Ca%C3%B1ete-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°833-2018 DEL SANTA. (2019, 14 de agosto). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-833-2018-DEL-SANTA-LPDerecho.pdf>

Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>

Acuerdo Plenario N°3-2015/CIJ-116. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

Sánchez-Vera, J. (2002). *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP) y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (CENALES).

Salinas, R. (2016). "Tráfico de influencias y la casación del caso *Aurelio Pastor*". En *Actualidad Penal*, volumen 19, pp. 22-53.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N°2210-2022 LAMBAYEQUE. (2023, 25 de octubre).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion2210-2022Lambayeque-LPDerecho.pdf>

García, M. (2001). “Algunas consideraciones en torno al delito de tráfico de influencias (Artículo 400° del Código Penal)”. En *Actualidad Jurídica*, tomo 88, Gaceta Jurídica, pp. 59-62.

Acuerdo Plenario N°4-2015/CIJ-116. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5619c9804320edf1bdabbfe6f9d33819/Acuerdo%2BPlenario%2B04-2015%2BCIJ%2B116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5619c9804320edf1bda bbf6f9d33819>

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N°4729-2007-HC/TC Cusco (2007, 27 de noviembre). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N°3943-2006-PA/TC (2006, 11 de noviembre). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Exp.-3943-2006-PA-TC-Lima-Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR2t9eF4AascvMfLQBE YuTw2Oqb5CrEQd76QvYKp1rkbr0DzpF3citQnEQA](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Exp.-3943-2006-PA-TC-Lima-Legis.pe.pdf?fbclid=IwAR2t9eF4AascvMfLQBE YuTw2Oqb5CrEQd76QvYKp1rkbr0DzpF3citQnEQA)



Tráfico de influencias

El tráfico de influencias, así como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, tiene carácter *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por: **i) el representante del Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ii) la parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y iii) el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva** contra la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencias agravado y en consecuencia le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia de la apelación

Las apelaciones han sido formuladas por las partes legitimadas y fueron declaradas bien concedidas conforme al auto expedido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve —cfr. folios 586-588—. Efectuado el traslado a las partes, la defensa del sentenciado ofreció medios probatorios en segunda instancia, los que fueron inadmitidos conforme al auto expedido el cinco de marzo de dos mil veinte. Frente a esta decisión, la parte recurrente dedujo nulidad, la que fue resuelta durante la audiencia de instalación y se declaró improcedente liminarmente.

Saneado el procedimiento y habiéndose concedido el tiempo y las facilidades suficientes para asumir la defensa en sede de apelación, se llevó a cabo la vista de la causa en dos sesiones realizadas el seis y el trece de mayo de dos mil veintiuno, en las que intervinieron la señorita fiscal Gianina Rosa Tapia Vivas en representación del Ministerio Público, Ananías Linder Blas Dávila como abogado delegado de la Procuraduría Pública y el señor abogado José Luis Francia Arias en defensa del encausado Luis Alberto Vásquez Silva, y se dio cuenta de que este último ejerció su derecho de defensa material durante la audiencia de vista.

Segundo. Fundamentos de apelación

2.1 Propuestos por el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva —folios 2143-2264—

Pretende que se declare fundado su recurso, se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declare su absolución. Argumenta que:

- a. La declaración de la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, específicamente, la coherencia del relato y su verosimilitud. Contiene omisiones sustanciales que no fueron advertidas en primera instancia entre su declaración previa brindada el veintidós de noviembre de dos mil doce y su ampliatoria del veintisiete de abril de dos mil diecisiete

incorporada a juicio oral justificando las modificaciones sobre el número de reuniones —en su declaración preliminar y su ampliación señaló que fueron tres las reuniones que mantuvo; sin embargo, luego incorporó una reunión adicional sin mayor probanza de su existencia—, el lugar donde se llevó a cabo la primera reunión —en su declaración preliminar indicó que conoció a Vásquez Silva en un cafetín en San Isidro (Lima) y no recordaba el nombre, en tanto que en su declaración ampliatoria sostuvo que fue en un cafetín por la cuadra treinta y uno de la avenida Aviación; sin embargo, existe convención probatoria de que esta se produjo en el Starbucks del centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima. Así lo ha reconocido el propio recurrente— y el asunto que trataron —en su declaración preliminar sostuvo que el motivo de la reunión fue para evitar la suspensión en su cargo tramitada ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), en tanto que en su declaración posterior hizo referencia a un proceso ante la Corte Suprema. El sentenciado, en su defensa, sostuvo que la denunciante acudió a buscarlo por un proceso en sede suprema por querrela, por lo que era imposible que el procesado ofreciera interceder en el JNE—. Asimismo, denuncia falta de precisión sobre el monto y el destino del dinero presuntamente solicitado —en su declaración preliminar sostuvo que le pidieron ciento cincuenta mil dólares para cada miembro, con un adelanto de cinco mil, sin precisar si los montos fuertes eran para todos los miembros o para cada uno. Tampoco hay uniformidad en el carácter de la moneda: si es en soles o en dólares—, y sobre su amistad o enemistad con Elíseo Campos Haro —en su declaración preliminar sostuvo no tener amistad ni enemistad—.

- b. No se ha considerado que la suspensión de oficio en el proceso de vacancia —veinticuatro de agosto de dos mil trece— fue antes de la denuncia de Corina de la Cruz Yupanqui en la radio Exitosa —veinticinco de octubre de dos mil doce— y no antes de la primera reunión a inicios de julio de dos mil doce. No se valoraron las declaraciones de Eliseo Campos Haro y Carlos Augusto Yabar Palomino sobre la enemistad entre el primero y la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui que dio motivo a la imputación contra Luis Alberto Vásquez Silva.
- c. No se identificó plenamente al asesor del expresidente del JNE, Julio Palacios. En el audio no se menciona nombre alguno, sino que solo se refieren al asesor. También es relevante evaluar que, conforme sostiene la denunciante, Vásquez Silva nunca le brindó su número de celular. Tampoco se tiene certeza sobre la persona que los presentó ni la que lo llevó a la reunión con Luis Alberto

Vásquez Silva, toda vez que manifestó que el encuentro fue mediante Moisés Campos Haro y, según sus declaraciones, este la habría recogido en el Centro Cívico para llevarla al mismo Centro Cívico.

- d. No se evaluó que Corina de la Cruz Yupanqui conocía que no la podían vacar porque no concurría causal, dado que su condena aún no se hallaba firme.
- e. Por las observaciones efectuadas, la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui no puede ser prueba decisiva. Se ha incurrido en un error al pretender suplir la obligación de corroboración de las declaraciones previas con el examen conjunto de las pruebas que dispone el artículo 393.2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- f. Se quebrantó el principio de inmutabilidad de los hechos porque la primera instancia, arbitrariamente, incorporó la solicitud de ciento cincuenta mil dólares a la inexistente segunda reunión en la que Vásquez Silva habría solicitado el medio corruptor, con lo que se modificó la acusación penal.
- g. Además, denuncia graves afectaciones a la valoración de la prueba pericial.
- h. El peritaje elaborado por Óscar Aníbal Estela Campos, que establece una posición contraria a los intereses del sentenciado, no posee solvencia probatoria porque su autor no tiene la idoneidad necesaria por afrontar un proceso penal por falsificar documentación referida a estudios específicos sobre pericia acústica. Además, se debe considerar que la Sala Superior no discutió la razón o el motivo por el cual la muestra de voz directa según protocolo no es la idónea, máxime si no se dispuso un examen pericial.
- i. Se omitió valorar las declaraciones de los peritos Tito Loyola Mantilla y Miltón Hinojosa Delgado, con lo que se restó mérito a los medios de prueba a su favor. Cuestiona la conclusión de la Sala Superior sobre la presunta coartada del sentenciado para variar su voz al saber que brindaría muestras para una pericia que lo perjudicaría, posición que contradice, sin mayor justificación, la experiencia profesional de los peritos.

- j. El Peritaje n.º 037-2015 no justifica debidamente su forma de obtención de las muestras, más aún si no se han desarrollado parámetros para la exclusión de riesgos sobre simulación o disimulación de voz.
- k. Indebidamente se desestimaron las pericias de Pedro Infante Zapata y Hernán Romero de la Calle ante aspectos ajenos a la elaboración de sus exámenes periciales y el contraexamen del plenario. La Sala argumentó que el citado perito es parte de la Sociedad de Peritajes Forenses Asociados, que es una sociedad comercial, sin considerar que el dictamen de Infante Zapata se emitió el dieciséis de abril de dos mil trece y el de Romero de la Calle el veintitrés de octubre de dos mil quince.
- l. Se afectó el derecho al debido proceso, específicamente al juez imparcial, por resolver con pruebas no ofrecidas ni actuadas en juicio, con lo que se quebrantó el carácter acusatorio.
- m. En primera instancia se llevó a cabo una valoración individual de la prueba, mas no integral. No se consideraron los registros de llamadas ni la geolocalización emitidos por la empresa América Móvil del Perú, sino los errores de configuración que fueron absueltos con posterioridad por la propia empresa de telecomunicaciones. Estos informes acreditan que no existió la segunda reunión expresada por Corina de la Cruz Yupanqui en horas de la noche del cuatro de julio de dos mil doce por hallarse en zonas distintas, según el informe de geolocalización. El informe fue parcialmente valorado y se concedió crédito a la ubicación de Corina de la Cruz Yupanqui, mas no la referida a Luis Alberto Vásquez Silva.
- n. También sostiene que se desnaturalizaron los hechos no controvertidos fijados en convenciones probatorias: **i)** que se conocieron en la cafetería Starbucks, donde aquella le comentó el proceso de querrela que tramitaba ante la Suprema Corte; **ii)** que la segunda reunión tuvo lugar en el chifa El Dragón, en la que intervinieron la denunciante y el sentenciado, así como la pareja de la primera y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino, y **iii)** que la tercera reunión fue en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima y se produjo entre Corina de la Cruz Yupanqui, su abogado Yabar Palomino y el recurrente.

- o. Finalmente, denuncia que: **i)** se restó valor probatorio al criterio técnico de las pericias fonéticas y la prevalencia de haber oído la voz del acusado en juicio para sustentar la condena, con lo cual se quebrantó el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, y **ii)** se introdujeron fundamentos no alegados por la defensa a fin de desestimar los fundamentos de descargo.

2.2 Propuestos por el representante del Ministerio Público —folios 2126-2130—

Pretende que se incremente la pena impuesta. Alega lo siguiente:

- a. La pena requerida por el Ministerio Público fue la mínima y estuvo dentro del primer tercio. La imposición de una sanción menor requiere de una motivación específica, lo cual no se ha producido en el caso en concreto. La renuncia al cargo de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no atenuó los efectos dañosos que su comportamiento generó. Su condición de reo primario fue valorada en las atenuantes comunes. La falta de entrega de dinero carece de relevancia porque el delito de tráfico de influencias es uno de peligro, no exige el beneficio real y se consuma solo con la promesa de donativo; así, concurre una motivación aparente.
- b. No procede la suspensión de la pena porque el comportamiento del procesado en sede judicial y fiscal denotó un proceder ajeno a los cánones de corrección, llevando el derecho de defensa a sus límites, haciendo prever que volvería a cometer nuevos delitos y haciendo prevalecer su condición de exmagistrado.
- c. Finalmente, considera que la pena de inhabilitación tuvo que ser de cinco años, según estipula el artículo 38 del Código Penal, mas no conforme se obró en la decisión recurrida por debajo de aquel marco.

2.3 Propuestos por la parte civil —folios 2132-2136—

Pretende el incremento del monto de la reparación civil. Argumenta que:

- a. Las influencias simuladas quedaron acreditadas. El impacto para dos organismos públicos encargados de la impartición de justicia

a nivel ordinario y electoral fue relevante. La sentencia no valoró debidamente los alcances que esta conducta generó, situación que debe ser corregida con el incremento del monto de pago a quinientos mil soles y considerando los fundamentos 33 y 34 del Recurso de Nulidad n.º 546-2012.

Tercero. Imputación

3.1 Hechos atribuidos

Se imputó a Luis Alberto Vásquez Silva que, en su condición de juez superior y durante su desempeño como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en representación de los jueces superiores del país, entre los meses de junio y agosto de dos mil doce, refirió ante la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, Corina de la Cruz Yupanqui, tener contactos entre los funcionarios del JNE y le indicó que hablaría con el abogado Julio César Palacios Santa Cruz, quien laboraba como asesor del presidente de aquel organismo, Hugo Sivina Hurtado, para influenciar en dicho magistrado a efectos de favorecer a De la Cruz Yupanqui con su voto en el fallo que debería emitir en el Proceso de Vacancia n.º J-2012-00880. El acusado comprometió a la referida autoridad edil, de manera expresa, al pago de cinco mil dólares para el citado asesor y de una suma de dinero no precisada para su persona. Asimismo, le indicó tener influencias simuladas (contactos) con el hermano del entonces fiscal de la nación, José Antonio Peláez Bardales, y le ofreció que este último hablaría con el magistrado José Humberto Pereira Rivarola, quien se desempeñaba como fiscal supremo e integrante del pleno del JNE, a efectos de que también vote a su favor en el aludido proceso de vacancia.

Los hechos descritos se produjeron en cuatro reuniones, cuyo contenido esencial es el siguiente:

Corina De La Cruz Yupanqui, con motivo de sus procesos tramitados en la Corte Suprema y el JNE en el año dos mil doce, viajó a la ciudad de Lima. Para ello, solicitó a Eliseo Campos Haro —director de la Institución Educativa Manuel Scorza de Tocache— que la contacte con el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino —quien anteriormente lo asesoró en un proceso judicial— y con Vásquez Silva. Con tal motivo, Eliseo Campos Haro se contactó con su hermano Moisés, quien residía en Lima. Las reuniones entre los tres implicados se produjeron en diversos puntos de la ciudad capital durante los últimos días del mes de junio de dos mil doce. Dichas reuniones fueron la siguientes:

1. La reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y el abogado Carlos Augusto Yabar Palomino se produjo en el distrito de Chorrillos. Aquella le requirió a Yabar Palomino que la patrocinara en sus procesos ante el JNE y la Corte Suprema, lo cual el letrado aceptó y pactaron los honorarios en la suma de cinco mil soles.

2. La primera reunión entre Corina de la Cruz Yupanqui y Luis Alberto Vásquez Silva se realizó durante los primeros días del mes de julio de dos mil doce en la cafetería Starbucks, al promediar las 16:00 horas —según el sentenciado y el testigo Campos Haro, fue en la cafetería del Centro Cívico, en tanto que según De la Cruz Yupanqui fue en la avenida Aviación—. En esta reunión, Campos Haro presentó a la denunciante y al sentenciado identificándolo con el nombre de “Lucho”, e indicó que era primo de Moisés Campos Haro y que laboraba en la Corte Suprema. En esta oportunidad, Corina de la Cruz Yupanqui le comentó al sentenciado que su proceso de querrela se tramitaba en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y también sobre sus solicitudes de vacancia y suspensión tramitadas ante el JNE. Vásquez Silva le requirió por ello la suma de ciento cincuenta mil dólares para los miembros del pleno, mas dicha reunión no fue grabada.

Además, es importante precisar que en ese tiempo Vásquez Silva recibió en dos oportunidades al abogado de De la Cruz Yupanqui, Carlos Augusto Yabar Palomino, específicamente en las fechas dos y cinco de julio de dos mil doce.

3. La segunda reunión entre la denunciante y el sentenciado se realizó por intermediaciones del jirón Azángaro, en el Centro de Lima, en horas de la noche. Para ello, Moisés Campos Haro llamó por vía telefónica a la alcaldesa indicándole que la recogería en el Centro Cívico; luego, ambos se dirigieron al local del JNE. Campos Haro le refirió que el acusado se encontraba en el JNE conversando con un abogado llamado Julio César Palacios Santa Cruz, que laboraba con el doctor Hugo Sivina Hurtado, entonces presidente del JNE.

Al no ubicar al sentenciado, Moisés Campos Haro decidió llamarlo a su teléfono. Aquel les pidió que lo esperasen en el jirón Azángaro, frente a la Corte. Al llegar el acusado subió al vehículo, el cual emprendió marcha rumbo a la avenida Aviación y fue ahí donde la alcaldesa decidió grabar la conversación, cuya transcripción dio cuenta de la intervención de tres personas: una femenina perteneciente a Corina de la Cruz Yupanqui y la otra a Vásquez Silva, en tanto que el tercero sería Moisés Campos Haro; este último no concurrió a las convocatorias para recabar las muestras de voz para homologarlas con las grabaciones propuestas.

En la conversación registrada, el acusado solicitó la suma de cinco mil dólares para el asesor del JNE Julio César Palacios Santa Cruz, para que hable con el presidente del referido organismo, así como un monto para él porque hablaría con el hermano del fiscal de la nación a efectos de que interceda ante José Humberto Pereira Rivarola para que vote a su favor. El acusado precisó que el grueso —en referencia a los ciento cincuenta mil dólares— no se lo entregaría y que el dinero en ese momento solicitado se lo entregase a Moisés Campos Haro.

4. La tercera reunión entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui se realizó en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación (distrito de San Borja), aproximadamente en el mes de julio de dos mil doce; en dicha oportunidad,

el abogado Yabar Palomino citó a su patrocinada para firmar unos documentos. Aquella vez almorzaron y hablaron temas del municipio de Tocache.

5. La cuarta reunión se produjo en el contexto en el que De la Cruz Yupanqui presentó a la Municipalidad Provincial de Tocache una solicitud de reprogramación de sesión de concejo en que se resolvería su pedido de suspensión, argumentando que el veinticuatro de agosto de dos mil doce se presentaría un pedido ante el JNE para la vista de la causa sobre vacancia. Así pues, la última reunión se llevó a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, antes de la vista de la causa en el JNE. El encuentro de los implicados se produjo por convocatoria del letrado Yabar Palomino y en ella se abordó la posibilidad de contratar al abogado Aurelio Pastor Valdivieso, ya que era inminente su suspensión en Tocache. En esta reunión, la agraviada intentó grabar con una cámara pequeña, pero el sentenciado se percató y quitó el equipo y lo desactivó. Culminaron la reunión y no volvieron a tener contacto.

6. Algunas notas esenciales sobre de contextualización fáctica es que durante el mes de agosto de dos mil doce el sentenciado Vásquez Silva, desde su teléfono celular asignado por el Poder Judicial, efectuó seis llamadas al teléfono del abogado Yabar Palomino, específicamente cuatro el diecisiete de agosto de dos mil doce y dos el día treinta y uno de dicho mes y año. Asimismo, Yabar Palomino efectuó una llamada el quince de agosto de aquel año.

3.2 Calificación jurídica

Los hechos descritos fueron subsumidos como delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, que al tiempo de los hechos establecía el siguiente texto:

Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3.3 Pena requerida y monto de la reparación civil

El Ministerio Público, conforme a su requerimiento acusatorio, solicitó para Luis Alberto Vásquez Silva, en su condición de autor de la comisión del delito de tráfico de influencias, la imposición de cinco años de pena privativa de libertad y la inhabilitación por igual periodo, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

En tanto que la parte civil constituida, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, requirió que se fije en quinientos mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

Las apelaciones propuestas comprenden todos los extremos resueltos en primera instancia: responsabilidad penal, determinación judicial de la pena y cuantificación del monto de la reparación civil, y en ese marco es que se resolverán las pretensiones, considerando los escritos y lo señalado por las partes en la audiencia de apelación.

4.1 Cuestiones probadas en primera instancia vía convenciones probatorias

Durante el juicio de primera instancia quedó acreditado que:

- a. Luis Alberto Vásquez Silva, en el año dos mil doce, como juez superior, ejercía el cargo de representación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b. Corina de la Cruz Yupanqui tenía una causa pendiente de trámite en la Corte Suprema por una querrela en la que fue condenada en sede superior. Esta causa se tramitó en el Recurso de Nulidad n.º 1964-2012/San Martín y se declaró nula la condena por el delito de difamación agravada, en perjuicio de Wilson Edilberto Leiva Estela.
- c. Existía un proceso de apelación de vacancia declarada improcedente en la Municipalidad Provincial de Tocache, solicitada por Wilson Edilberto Leiva Estela —agraviado del proceso de querrela antes mencionado—. En este procedimiento administrativo, mediante la Resolución n.º 738-2012 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, se amparó parcialmente el pedido contra la autoridad edil y se decretó, de oficio, la suspensión en el cargo de la alcaldesa.

- d. Luis Alberto Vásquez Silva conoció a Corina de la Cruz Yupanqui por intermedio de Moisés Campos Haro, en una reunión llevada a cabo en la cafetería Starbucks ubicada en el centro comercial Real Plaza del Centro Cívico de Lima; en dicha oportunidad, aquella le comentó a Vásquez Silva sobre su proceso de querrela tramitado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- e. Se reunieron en un día diferente en el chifa El Dragón, ubicado en la avenida Aviación del distrito de San Borja; en tal oportunidad también participaron el abogado Yabar Palomino y el padre de la hija de De la Cruz Yupanqui.
- f. Una siguiente reunión se produjo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, en circunstancias en que Vásquez Silva esperaba a la madre de su hijo, quien asistía a su curso de Práctica Forense, con el objeto de obtener su colegiatura.
- g. El veinticinco de octubre de dos mil doce De la Cruz Yupanqui efectuó una denuncia pública en una emisora de alcance nacional, en la que difundió un audio que claramente daba cuenta de un manifiesto acto de tráfico de influencias por parte del procesado aprovechando el cargo de alto funcionario del Poder Judicial.

4.2 Sobre la responsabilidad penal

a. Cuestiones preliminares

- La tipificación del delito de tráfico de influencias no es pacífica y por ello concurren debates a nivel académico; sin embargo, su vigencia normativa y aplicación jurisdiccional no admite cuestión.
- El texto del artículo 400 del Código Penal fue objeto de modificación en el tiempo. Los hechos datan del año dos mil doce. Aquella vez regía la norma establecida por la Ley n.º 30111; sin embargo, el veintidós de octubre de dos mil dieciséis se modificó en los siguientes términos:

Modificación Ley n.º 30111	Texto vigente
El que, invocando o teniendo	El que, invocando o teniendo influencias

<p>influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>	<p>reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</p>
--	---

- En lo sustancial, el tipo penal no fue modificado, sino únicamente las consecuencias jurídicas; se estableció mayor gravedad en la norma vigente, específicamente en la pena de inhabilitación tanto en la forma básica como la agravada. Por ello, esta apelación será evaluada bajo la óptica de la norma prevista al tiempo de los hechos por ser de mayor favorabilidad al no aplicarse la retroactividad benigna.

b. Cuestiones jurisprudenciales y doctrinarias sobre el delito de tráfico de influencias

- La línea jurisprudencial de la Corte Suprema concibe al tráfico de influencias como un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de una *influencia real* el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer la influencia como la administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Es un delito de

encuentro no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada¹.

- Claro está que este comportamiento, como todos los tipos penales agrupados en la denominación genérica de corrupción de funcionarios, es *clandestino*; ese es su rasgo esencial y, partiendo de él, se delimita que la base probatoria será producida mediante indicios que den cuenta, en principio, de una vinculación entre el *traficante de influencias* y el usuario, o la presencia de un intermediario. Asimismo, es necesario delimitar que el beneficiado con las influencias tenga incidencia directa o indirecta en un proceso judicial o administrativo, así como los actos que doten de interés del traficante en incidir en la causación del resultado que se obtendrá en los procesos antes mencionados.
- El *ofrecimiento de interceder* ante un funcionario o servidor público es el componente relacional del tipo que expresa el mensaje comunicativo que hace el sujeto activo al interesado cuando invocó influencias y que corresponde a la expectativa de la persona interesada que da el medio corruptor para que el traficante influya sobre el funcionario o servidor público².
- El ofrecimiento de influir en funcionarios es una prestación que el sujeto activo brinda a cambio de los beneficios que busca obtener del interesado. Se vende la *influencia*, o sea, el prestigio, el predominio o la fuerza moral en el ánimo del funcionario. Los funcionarios sobre los que se va a ejercer el influjo deben *haber conocido* o *estar conociendo* un caso judicial o administrativo. Tampoco se necesita que se haya influido de manera efectiva. El tipo penal no exige que la influencia sobre el funcionario esté dirigida a obtener de este un acto ilícito o uno lícito; lo único que se exige es que *el acto favorezca al comprador* de la influencia. Tampoco interesa el *momento* de la intercesión del traficante de

¹ Sentencia de Casación n.º 683-2018/Nacional.

² Rojas Vargas, Fidel. (2020). *Manual operativo de delitos contra la administración pública* (3.ª ed.). Grijley, p. 601.

influencias; esta puede referirse a cualquier etapa de la actuación del funcionario³.

c. Cuestiones controvertidas propuestas por la defensa del sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva

c.1. Sobre las imprecisiones en la declaración de Corina de la Cruz Yupanqui

- Durante la audiencia de apelación, el letrado se enfocó en cuestionar la calidad de la declaración brindada por la denunciante Corina de la Cruz Yupanqui y señaló que adolecía de imprecisiones como la cantidad de reuniones, el lugar de su realización, el monto de dinero requerido, sus destinatarios, etc. Las declaraciones presuntamente contradictorias de De la Cruz Yupanqui serían las que brindó: **i)** el veintidós de noviembre de dos mil doce —folio 844 del EPD— y **ii)** el veintisiete de abril de dos mil diecisiete —folios 718-726—.
- La evaluación del elemento deslegitimador de una declaración complementaria requiere, en principio, analizar que esta tiene como fin la aclaración, precisión o absolución de nuevas interrogantes. En absoluto constituye un nuevo interrogatorio de las mismas preguntas formuladas en la declaración previa, toda vez que se debe valorar su inmediatez y las ventajas que esta característica temporal brinda para describir los hechos con mayor precisión.
- Las declaraciones brindadas por De la Cruz Yupanqui, introducidas debidamente en el juicio oral, tienen una notable diferencia de tiempo: cinco años entre una y otra, periodo en el que razonablemente la declaración primigenia podría contener variaciones. Así, las reglas de la sana crítica —específicamente, las máximas de la experiencia— determinan que las eventuales modificaciones deben ser evaluadas siempre que sean trascendentes y sin lugar a dudas den cuenta de la inexistencia del hecho o la concurrencia de algún factor de exculpación, importante y

³ Abanto Vásquez, Manuel. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Editorial Palestra, pp. 531-533.

probado. Además, esa declaración complementaria también habrá de ser contrastada con determinados medios probatorios, de modo que no sea una exculpación que genere impunidad por el solo dicho de la agraviada.

- Este escenario no es ajeno a la jurisprudencia, pues en los antecedentes sobre este tema que resulta recurrente se ha establecido que *la declaración del agraviado podría poseer determinadas imprecisiones; sin embargo, estas no deben incidir en cuestiones trascendentes y, cuando ello ocurra, la versión de la denunciante se relativizará, reduciendo su nivel de credibilidad*⁴. Claro está que no es un supuesto de variación de versión porque De la Cruz Yupanqui persistió en su afán incriminador, sino uno de imprecisiones cuya concurrencia es menester juzgar y asignarle relevancia para revocar o confirmar la sentencia de primera instancia.
- Si se evalúan las dos declaraciones incorporadas válidamente al juicio oral, se aprecia que estas no poseen una modificación en su contenido esencial; así lo muestran las transcripciones efectuadas en la sentencia de primera instancia —páginas 18-20 de la sentencia *a quo*—. No varía el hecho trascendente, que fue el contacto que ambos actores mantuvieron en diversas oportunidades para abordar indistintamente los procesos que la denunciante tenía: uno administrativo ante el JNE y otro judicial ante la Corte Suprema; aspecto que incluso adquirió el carácter de comunidad de prueba por ser un tema no controvertido.
- Por el contrario, la segunda declaración de Corina de la Cruz Yupanqui brinda algunas condiciones que justificarían las imprecisiones de lugar expresadas en su declaración inicial. La citada mujer alegó que no conocía Lima y, si aquella versión es sometida a las máximas de la experiencia, resultará que no es exigible una precisión ineludible de demarcaciones territoriales de los distritos que integran la capital de la república. Una persona que no reside en la ciudad de Lima es susceptible de confundir los

⁴ Cfr. Recurso de Nulidad n.º 100-2018/Lima.

distritos o lugares; entonces, tales imprecisiones sobre las circunstancias y el lugar no poseen relevancia para declarar la inexistencia del hecho puntual que se pretende acreditar con esta versión: **i)** el ofrecimiento de intercesión ante el presidente y otros miembros del JNE y **ii)** el contacto que mantuvieron el sentenciado y De la Cruz Yupanqui en varias reuniones, sin justificación alguna, tanto más si el imputado ha admitido que dichas reuniones se produjeron, pero solo tres y no cuatro, como afirmó la citada mujer. Lo relevante es que los encuentros se llevaron a cabo en la ciudad de Lima, en jurisdicciones de fácil encuentro como el Cercado de Lima, San Isidro y San Borja, y sobre aquel juicio no resultan amparables los cuestionamientos de lugar propuestos por el apelante.

c.2. Prueba indiciaria sobre el ofrecimiento de influencias

- El ofrecimiento de influencias, además de los medios acústicos que proporcione la denunciante, exige evaluar el contexto en el que se produjeron los hechos para conceder crédito a la versión de la denunciante.
- En el caso juzgado, De la Cruz Yupanqui expresamente ha señalado en sus dos declaraciones que el motivo único de contacto con Vásquez Silva fue para requerir ayuda en su proceso tramitado ante el JNE, pues en su condición de alcaldesa de Tocache afrontaba cuestionamientos a su ejercicio funcional mediante pedidos de suspensión al ejercicio del cargo y vacancia. Esta situación procesal administrativa requiere el cotejo debido y, efectuado ello, se aprecia que:
 - ✓ Corina de la Cruz Yupanqui, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Tocache, afrontaba un pedido de suspensión al ejercicio de su cargo por haber sido condenada en un proceso de querrela por difamación agravada.
 - ✓ El pedido que la situaba en problemas fue formulado el dos de mayo de dos mil doce por la ciudadana Gladys Salinas Bermudes —folios 1-4— y, como consecuencia de

ello, por Acuerdo Municipal n.º 027-2012-MPT del veintidós de junio del citado año, esto es, luego de un mes y medio, aproximadamente, la burgomaestre fue suspendida del cargo.

- ✓ Asimismo, en la misma fecha también se expidió el Acuerdo n.º 026-2012-MPT, que declaró improcedente el pedido de vacancia de la alcaldesa formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela. La razón fue porque no existía sentencia condenatoria firme —acuerdo que posteriormente fue corregido por contener error material—. La desestimación de vacancia fue objeto de impugnación ante el JNE; en tanto que De la Cruz Yupanqui formuló su recurso de reconsideración, el cual sería resuelto en sesión de concejo, contra la cual De la Cruz Yupanqui, el veinte de agosto de dos mil doce, presentó un pedido de suspensión hasta que la Corte Suprema resolviera su situación jurídica en el proceso de querrela en el que fue condenada, solicitud que el once de septiembre de dos mil doce —cfr. folios 17-18— fue declarada improcedente y adquirió firmeza, conforme consta en la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT del diez de octubre de dos mil doce.
- ✓ Por otro lado, la vacancia fue recurrida ante el JNE, y el ocho de agosto de dos mil doce el abogado de De la Cruz Yupanqui solicitó que se declare infundado el pedido de vacancia, y era este procedimiento en el que se tenía mucha expectativa por poseer características definitivas que la apartarían del cargo, pedidos que fueron reiterados el veinticuatro y el veintisiete de agosto —folios 262-268—.
- El contexto de los hechos, documentalmente probados en primera instancia, se suscitó entre los meses de mayo y octubre de dos mil doce. Fue en ese tiempo y contexto, y durante los trámites de procedimiento, que la alcaldesa buscó al entonces consejero Vásquez Silva para enmendar su situación jurídica ante el JNE, con lo que se cumplió con el elemento contextual en el que se efectuaron los actos de

tráfico de influencias. Cabe puntualizar que ese fue el propósito por el que concurrió a Lima para buscar una decisión favorable; ergo, la razón de reunirse con Vásquez Silva tenía esa finalidad y no había otro motivo.

- Un elemento adicional de relevancia al contexto descrito es que Moisés Campos Haro y el abogado Yabar Palomino —intermediarios para el encuentro entre De la Cruz Yupanqui y Vásquez Silva— hicieron visitas oficiales a Vásquez Silva en sus oficinas del Palacio Nacional de Justicia. Campos Haro con anterioridad a los hechos y Yabar Palomino los días dos y cinco de julio de dos mil doce —folio 213—. Sobre el particular, el letrado Yabar Palomino y Vásquez Silva no han brindado una justificación satisfactoria sobre los temas abordados en aquella reunión más que referencias al ámbito académico que no poseen relevancia, atendiendo al contexto descrito en el párrafo anterior y la condición de abogado de Yabar Palomino frente a De la Cruz Yupanqui.
- Frente a la versión persistente de la denunciante, Vásquez Silva no brindó razones plausibles para justificar las reuniones junto con terceras personas. Ha referido que solo en una reunión le hicieron mención a un proceso de querrela que se tramitaba ante la Corte Suprema y que él se habría limitado a indicar que no trabajaba en dicha Corte. Agotada esa conversación que se produjo en la primera reunión, no tiene ninguna explicación o justificación de las siguientes reuniones, salvo que haya un asunto pendiente de concluir; por lo menos el imputado no ha explicado el propósito de las siguientes reuniones.
- Nótese que Vásquez Silva desempeñaba la función de consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y este es un cargo de representación política a nivel del órgano de gobierno de este poder. Tenía todas las prerrogativas de un juez supremo titular y su acceso con los magistrados de la Corte Suprema y sus organismos afines, como el JNE y la Fiscalía de la Nación, resultaba plausible.
- Pero, además de las características descritas respecto al cargo que desempeñaba, naturalmente ostentaba la

función de juez y razonablemente su comportamiento fue ajeno a las formas que todo magistrado debe guardar. Sus reuniones con De la Cruz Yupanqui no poseen justificación, máxime aún si se aprecia desde el grado de dificultad que implica reunirse con este tipo de funcionarios y la facilidad que la denunciante tuvo para acceder a ello.

- La reunión con un funcionario de este nivel no es una cuestión que se resuelve con una llamada telefónica ni se tiene trato directo para presentar los pedidos. Los propios jueces, para acceder a reunirse con un consejero, deben proceder siguiendo formas determinadas, previa cita y considerando la agenda que estos funcionarios mantengan. Entonces, quebrantando todas las condiciones inherentes a su cargo, fue que se produjo la reunión con De la Cruz Yupanqui en un lugar ajeno a su centro laboral y no solo en una oportunidad, sino en cuatro ocasiones, según la denunciante, y en tres según el imputado.
- Es normal que un juez se reúna con personas diferentes e inclusive participe de reuniones sociales, pero ese comportamiento tiene una connotación especial por la condición del juez, no se realiza con desconocidos para hablar de uno o varios casos; con ese solo hecho ya está iniciando un rompimiento de su código de ética; sin embargo, cuando se reúne más de una vez y para tratar el mismo asunto, es evidente que dichas reuniones salen del ámbito social y amical; por lo tanto, es indicio de la probable comisión de un delito, el que se configura cuando se ofrecen influencias para contribuir en la solución favorable del caso; condiciones que se prueban no necesariamente con audios o videos, sino que se deducen sobre la base de los indicios existentes.
- Por versión del imputado, se advierte que el intermediario para que se produjeran estas reuniones fue Moisés Campos Haro, quien dice que solo es un conocido en razón del lugar de origen común de sus familiares, vinculación que tampoco justifica reunirse reiteradamente con una persona a quien recién había conocido (la alcaldesa), salvo que exista

algún motivo que justifique dichas reuniones y, en este caso, según versión de De la Cruz Yupanqui, fue para los propósitos ya mencionados. Entonces, había un motivo, una razón que hacía necesarias las reuniones, pues de no ser así no tenía ningún objeto la repetición de encuentros.

- En primer término, circunscribimos la evaluación únicamente a las tres reuniones que admite el imputado, después de la primera, donde hablaron de un caso judicial. El comportamiento correcto era no reunirse más, pero aquellas se repitieron debido a que el encausado facilitó dichas reuniones. Dice que la segunda fue para almorzar en un restaurante y la tercera en el Colegio de Abogados de Lima, y admite que a la segunda reunión él concurrió y para la tercera a él lo buscaron; en ambas situaciones su presencia es la conducta cuestionable y veamos por qué.
- La segunda reunión, en versión del imputado, fue porque lo llamó su amigo para que pasara a almorzar en un restaurante, donde estaba con la alcaldesa. Entonces, concurrió sabiendo que estaba la persona que anteriormente le había hecho referencia a un caso en la Corte Suprema; no concurrió a almorzar solo con su amigo. Además, en esa reunión estuvo el padre de la hija de la testigo De la Cruz Yupanqui y, según el testimonio de ella, él preguntó quién era esa persona y, al recibir la respuesta, terminó de almorzar y se retiró. En ese contexto, no tiene ningún propósito que un alto funcionario del Poder Judicial concurra a dicho lugar para reunirse con esas personas. La respuesta a ese comportamiento se obtiene en virtud de las máximas de la experiencia, según las cuales es posible afirmar que la necesidad de ese segundo encuentro radicaba en abordar un tema pendiente, conclusión que en modo alguno quebranta la presunción de inocencia por ser una deducción que se obtiene por la propia falta de justificación de los encuentros, sin relevar la incriminación expuesta por la denunciante De la Cruz Yupanqui.
- La presencia de Vásquez Silva en la chifa El Dragón —tercera reunión en versión de la mujer y segunda en versión del imputado— fue

secundada, conforme referimos, por Anderson Hernando Arenas Cóngora, entonces pareja de Corina de la Cruz Yupanqui, quien en su declaración de juicio oral remarcó que, en efecto, hubo una conversación entre Vásquez Silva y De la Cruz Yupanqui en una mesa distinta a la que él ocupaba. Lo propio hizo el entonces abogado de De la Cruz Yupanqui —folio 844 y ss.—.

- A partir de estos datos, fluye igualmente la interrogante sin respuesta: ¿por qué ese comportamiento de reunirse por un momento aparte de la mesa donde todos departían? La respuesta es que había algún asunto personal y muy reservado que tratar que involucraba especialmente a De la Cruz Yupanqui, autoridad política de Tocache, que requería solucionar su situación jurídica ante el JNE.
- Igualmente, la tercera reunión, en versión del imputado —cuarta en el dicho de la testigo—, fue mientras el apelante esperaba a la madre de su hijo en el Colegio de Abogados de Lima. Aquel encuentro también demanda un análisis probabilístico considerando el elemento temporal de los hechos, así como las posibilidades para reunirse por mera casualidad. Un análisis racional básico denota que De la Cruz Yupanqui acudió al alcance de Vásquez Sila porque este lo permitió y, mediante un tercero —porque nunca se comunicaron—, facilitó su ubicación para reunirse en determinado lugar para atender asuntos personales, toda vez que tenían un objeto urgente que atender. Solo así se justifica una reunión donde inclusive estaban interrumpiendo actividades particulares del imputado. Asimismo, es importante resaltar la ajenidad entre ambas personas, que no guardaban vínculos de amistad.
- En consecuencia, la justificación de que no trataron ningún tema de relevancia y que el encuentro fue meramente trivial no reviste contundencia probatoria para relegar la incriminación que efectuó De la Cruz Yupanqui. Evidentemente, aquel encuentro tenía como propósito proseguir con las conversaciones sobre el tema que refirió

De la Cruz Yupanqui, esto es, su proceso ante el JNE, y es aquella cadena la que se analizará a continuación.

c.3. Estado del trámite ante el Jurado Nacional de Elecciones y la necesidad apremiante de reuniones

- La urgencia de esta cadena de encuentros radica en que el veinticuatro de agosto de dos mil doce debía producirse la vista en el JNE para evaluar y decidir el recurso de apelación formulado por Wilson Edilberto Leiva Estela contra la decisión que declaró improcedente su pedido de vacancia contra De la Cruz Yupanqui en la Municipalidad Provincial de Tocache, la cual fue amparada parcialmente y en perjuicio de la testigo De la Cruz Yupanqui porque se dejó provisionalmente su credencial de alcaldesa en tanto no se resolviera el proceso de querrela ante la Corte Suprema.
- De este último acontecimiento es importante destacar dos aspectos de relevancia: **i)** al tiempo de producirse las reuniones, se hallaba pendiente de resolución un recurso de nulidad en la Corte Suprema de Justicia que resolvería en última y definitiva instancia la situación jurídica de De la Cruz Yupanqui, y la eventual declaración de vacancia requería de aquella decisión. Entonces, la razón sostenida en audiencia de que la denunciante acudió por un proceso judicial ante la Suprema Corte guarda coherencia con los hechos, porque la decisión del JNE implicaba la resolución definitiva en sede jurisdiccional; **ii)** también es importante verificar el contenido de la Resolución n.º 738-2012-JNE, en el Expediente n.º J-2012-00880 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, que resolvió parcialmente el pedido de vacancia formulado ante el JNE, el cual fue suscrito por los señores Sivina Hurtado, Pereira Rivarola, Ayvar Carrasco y Velarde Urdanivia. Este escenario, en efecto, da cuenta de que el colegiado electoral estaba compuesto por cuatro miembros y que el entonces presidente, Hugo Sivina Hurtado, tenía facultado el voto dirimente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley n.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, y que, en caso de convencer a Pereira Rivarola y resultar un

empate, sería el entonces juez Sivina Hurtado quien definiría la situación política de De la Cruz Yupanqui.

- El escenario descrito, de estricta configuración legal, fue señalado desde un inicio por la denunciante, y el mecanismo para llegar con Sivina Hurtado era mediante su asesor. Sin afirmar ni desestimar la intervención y responsabilidad penal del asesor, resulta relevante la verosimilitud que adquiere el relato de la denunciante, sin que contra aquella versión se hayan expuesto razones suficientes de contradicción, ni relevado el juicio efectuado en primera instancia, máxime aún si con la prueba pericial actuada en primera instancia, en efecto, se dan cuenta de estas circunstancias de composición del JNE y la necesidad estratégica de que el presidente emita su voto dirimente.
- Además, la estrategia ilícita de pretender dos votos para que concurra un voto dirimente ejercido por el presidente es una cuestión que requiere conocimientos propios de la ley electoral y, además, el acceso con un alto funcionario o personaje influyente para obtener aquel escenario.
- Asimismo, es necesario considerar que durante el mes de agosto de dos mil doce —mes decisivo en la solución de la causa en sede del JNE— Vásquez Silva llamó seis veces al abogado defensor de De la Cruz Yupanqui: cuatro llamadas el diecisiete de agosto de dos mil doce, antes de la vista de la causa en el JNE, y dos llamadas el treinta y uno de agosto de dos mil doce, luego de producida la vista. Era un mes crucial donde tal vez se decidirían los asuntos de la alcaldesa. Además, la última reunión llevada a cabo en la cafetería del Colegio de Abogados de Lima, conforme a los términos de la acusación, se produjo en el mes de agosto, cuando era inminente la vista de la causa; por lo tanto, había apremio, lo que justificaba reunirse aun cuando el acusado estuviera en actividades personales.
- Así las cosas, no son amparables las razones deleznable de exculpación brindadas por Vásquez Silva, y si como en efecto demanda un análisis integral de todas las piezas incorporadas en primera instancia se aprecia que surgió un

ofrecimiento de intercesión para obtener determinado resultado en un proceso judicial, y como consecuencia de aquel cometido fue que se llevaron a cabo diversas reuniones. No hay justificación suficiente que permita en sede superior revocar la conclusión probatoria adoptada en primera instancia.

c.4. Necesidad de precisar el tipo de moneda requerido por el sentenciado

- Respecto al monto que se habría requerido en la conversación que sostuvieron los ahora implicados, debe quedar claro que, conforme sostuvo la propia denunciante, la suma fue en dólares y que además no hubo una entrega de dinero a favor de Vásquez Silva, carencia que no hace atípica la conducta, pues de haberse concedido suma alguna otro sería el supuesto penal. Así pues, resulta plausible establecer que hubo una promesa de cumplimiento, toda vez que bajo ese supuesto se ejecutaron los actos tendientes a buscar favorecer a la denunciante en sus intereses tramitados ante el JNE.

c.5. Precisiones sobre la prueba pericial

- Corresponde evaluar el carácter complementario de las grabaciones que dan cuenta de la verosimilitud de la declaración de la denunciante, la cual se habría producido en la segunda reunión que en versión de la testigo se produjo el mismo día que la primera reunión, pero en horas de la noche, y fue donde se produjo la grabación de la conversación, cuyas transcripciones obran en las páginas 33 y 37 de la sentencia de primera instancia.

- Si bien su legitimidad y su contenido son negados por Vásquez Silva, tal postura no guarda coherencia con los actos que realizó junto con la denunciante, por lo que resulta insubsistente su tesis defensiva expresada en la audiencia de apelación porque el proceder diligente y razonable de un juez —indistintamente de la especialidad— frente a un acto de solicitud irregular formulado por un

particular para requerir sus influencias será limitar el acceso o evadir las reuniones para evitar cualquier menoscabo a la función judicial que representa, más aún si forma parte del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial; y si en la primera reunión aquel se negó a interceder o ratificar su posición ética frente a este tipo de ofrecimientos no habría necesidad de posteriores reuniones.

- Bajo este alcance, en el juicio de primera instancia quedó claro que la grabación no se produjo en la primera reunión, sino en una posterior. Por ello, es un hecho consecuente fundado en la lógica común que, si el sentenciado no hubiese concurrido a posteriores reuniones, nunca se habrían efectuado aquellos registros de voz cuya legitimidad ahora cuestiona.
- Concretamente, los peritajes actuados en primera instancia mencionados en el apartado 5.4.2, cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0252-2017 —folios 352-363—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que concluye que la voz, indubitadamente, le pertenece a Vásquez Silva.

2. Informe Pericial Acústico Forense n.º 0255-2017 —folios 364-368—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de la integridad del "Audio de Vásquez.mp3", porque no fue editado.

3. Informe Técnico n.º 001-2018 —folios 370-371—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que los tramos sin audio de la grabación son ediciones realizadas para evitar el ruido de fondo en el audio y de esa forma mejorar la calidad de las locuciones.

4. Informe Pericial Acústico Forense n.º 030-2018 —folios 373-412—, elaborado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por el perito Óscar Aníbal Estela Campos, que da cuenta de que su informe cumple con el método científico y que, como perito del Área de Acústica y Fonética del Laboratorio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está acreditado para realizar pericias acústicas de homologación de voz por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por el Colegio de Ingenieros del Perú.

5. Informe Pericial Acústico —folios 653-662—, del veintitrés de octubre de dos mil quince, elaborado por Hernán Romero de la Calle, que

concluye que el audio posee multiplicidad de cortes o ediciones propias de manipulaciones, y resulta una muestra dubitada por presentar un montaje entre varias señales de audio de diferente tiempo. Asimismo, precisa que no se han encontrado coincidencias fonéticas de valor identificatorio entre el hablante de segundo plano con Vásquez Silva.

6. Dictamen Pericial Físico de Audio n.º 610-13 —folios 664-667—, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, elaborada por Pedro José Infante Zapata, que concluye que las características del fonograma F1 no reúnen los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del método de búsqueda automatizada por medio del aplicativo VoiceNet, ello por la calidad de la grabación y los múltiples cortes que afectan su integridad y continuidad, y atentan contra la calidad mínima requerida. También concluye que no concurren coincidencias fonéticas para identificar con la voz a Luis Alberto Vásquez Silva. No se encontraron coincidencias indiciarias en los sonidos de las vocales formantes y no es posible establecer el lugar y la fecha de registro de audio.

- La primera instancia concedió crédito a los peritajes elaborados por Óscar Aníbal Estela Campos, perito acústico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Gerencia de Criminalística del Ministerio Público; sin embargo, aquella conclusión fue objeto principal del recurso porque es, entre todas, la pericia que permitiría, científicamente, vincular a Vásquez Silva con los ofrecimientos de intercesión con las autoridades del JNE y el Ministerio Público.
- El ámbito principal de cuestionamiento de estas pericias se halla en la idoneidad del perito ingeniero electrónico, a quien se le atribuye, en el marco del concurso CAS n.º 318-2017 convocado por la Gerencia de Potencial Humano del Ministerio Público, el empleo del diploma de haber concluido satisfactoriamente el “curso de fonética y acústica forense” del diez de diciembre de dos mil dieciséis, que habría sido expedido por el Instituto Ides Jean Piaget y resultaría ser falso, y para sustentar ello acompaña el requerimiento de acusación correspondiente —formulado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima contra Estela Campos—.
- Sin embargo, tal agravio no es amparado porque, en principio, no releva el razonamiento concedido en primera

instancia y además porque: **i)** Estela Campos tiene formación afín con el peritaje de la especialidad —es ingeniero electrónico—; **ii)** la acusación presentada por el sentenciado es una que se originó con motivo de una denuncia que Vásquez Silva formuló, según consta en los términos de la acusación, y su finalidad está claramente definida en una cuestión personal contra el perito, mas no contra las conclusiones emitidas que dan cuenta de su intervención en el ofrecimiento indebido, y **iii)** la acusación por sí misma no constituye un pronunciamiento que genere estado o declare la culpabilidad de una persona, sino que es un acto postulatorio que en su momento será evaluado en juicio oral.

- Aun en el supuesto de que se le declare culpable por haber presentado un documento falso para obtener un puesto de trabajo, esa específica condición no desvirtúa ni contradice la experticia que tiene el perito como profesional afín a la materia del peritaje, de manera tal que su informe pericial cuenta con solvencia profesional.
- Asimismo, es importante precisar que la prueba pericial no constituye el medio de prueba apreciado como decisivo en la condena dictada en primera instancia, sino que es un medio complementario que da cuenta de la verosimilitud de lo señalado por De la Cruz Yupanqui.
- Además, conforme al juicio de la Sala Penal Especial y los cuestionamientos del recurrente, todos los pronunciamientos estarían viciados formalmente. En este escenario de incertidumbre, corresponde elegir aquel que brinde mejores condiciones que permitan corroborar la intervención de Vásquez Silva y, por ello, conforme sostuvo la primera instancia, no es posible conceder crédito al peritaje de parte elaborado por Hernán Romero de la Calle por cuanto su formación profesional básica fue de ingeniero químico, carrera ajena a la rama electrónica y acústica, por lo cual carecen de fiabilidad las conclusiones que emita este profesional, ello en virtud del fundamento 22 del

Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, que demanda evaluar el grado académico y otros criterios.

El perito de parte tampoco brinda fiabilidad porque en el texto de su pericia consignó una razón social denominada Peritajes Asociados SAC y refirió que esta no existe y la correcta denominación de la entidad es Peritajes Forenses Asociados S. A. C. Este defecto en su proceder tampoco genera fiabilidad porque en una cuestión básica de identificación de su peritaje no abordó el mayor cuidado, compartiendo la conclusión expresada en primera instancia; máxime aún si en el debate de primera instancia se advirtió que la persona identificada como Pedro José Infante Zapata, que sería el socio fundador de la citada persona jurídica, desconocía de dicha condición; y, por tal razón, se remitió la comunicación al Ministerio Público porque su temeridad es inminente. Se determina, entonces, que la idoneidad de este perito también estaría en cuestión.

- La misma cadena de irregularidades arrastró el Dictamen Pericial n.º 610/13, elaborado por Pedro José Infante Zapata, puesto que brindó razones ilógicas para desvincularse de un presunto conflicto de intereses y, por ello, razonablemente no brinda seguridad, cuando menos por la inidoneidad del perito, y estaría en la misma situación que el peritaje que cuestiona la defensa del imputado. Adicionalmente a la observación efectuada, se advierte que el origen de esta pericia fue administrativo, sin intervención ni notificación al fiscal para su realización, y que se evaluó en función de muestras recabadas exprofeso para su examen comparativo, cuando lo correcto es obtener fuentes previas y espontáneas para que en la vía regular se comparen las voces.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, los integrantes de la Sala Penal Especial, durante el juzgamiento de primera instancia, escucharon los audios con aplicación de la inmediación y establecieron como conclusión que la voz que ofrecía influencias a De la Cruz Yupanqui, en efecto, le pertenecía a Vásquez Silva; y, contra aquel juicio fundado en la

actividad probatoria de las partes y frente a un acto que no requiere mayor complejidad como el escuchar un audio y las intervenciones del sentenciado en el juicio de primera instancia, resulta viable conceder crédito a la pericia que asevera su identidad.

- Aunado a lo expresado, se debe evaluar que es ineludible concluir que las afirmaciones que hace De la Cruz Yupanqui corresponden a la verdad, pues no tiene sentido que la citada persona se tome la molestia de realizar una denuncia a una persona a la que no conoce y luego se dé el trabajo de grabar conversaciones con una persona indeterminada para que finja la voz del imputado para presentarlas ante la autoridad fiscal. Resulta extremadamente forzado ese procedimiento; por lo tanto, debemos concluir que sí se produjo esa segunda reunión, que es el momento esencial, donde se configura el tipo penal, sin perjuicio de los antecedentes y los hechos posteriores.
- En todo caso, ¿qué motivo tenía esta mujer para imputar dicha secuencia de hechos si nunca antes había tratado con el imputado? Dice la defensa que está acostumbrada a proferir cargos contra muchas personas y por eso tiene varios procesos por difamación; afirmaciones no probadas y, sea lo que fuere, habría que advertir a quiénes habría difamado y por qué razones lo habría hecho. En este caso, pues, cuando menos no hay motivo para proferir semejante denuncia que le costó el cargo al magistrado. No hay justificación, motivo ni razón.

c.5. Precisiones sobre la geolocalización

- La alegación de ubicuidad formulada por Vásquez Silva a partir de la información de geolocalización de su teléfono celular no es amparada, ya que conforme se actuó en primera instancia se tuvo el reporte errado de que en un mismo día estuvo en el distrito de Quehue, provincia de Canas, departamento del Cusco, y ocho minutos después se encontraba en el distrito de San Isidro, Lima, situación

materialmente imposible; y ahondar más en estos cuestionamientos no resulta trascendente.

- En todo caso, reclama por qué se valoró íntegramente la información de geolocalización de la agraviada y no la del sentenciado. La respuesta a esta interrogante deberá ser asumida a partir de la posición que adoptaron las partes respecto a las tres reuniones celebradas, según el sentenciado, y cuatro según De la Cruz Yupanqui. La utilidad de la geolocalización radica en aseverar que no estuvo en la ciudad donde se suscitaron los hechos o si se hallaba en esta. La distancia marcada imposibilita su unión; sin embargo, este extremo no fue objeto de debate ni en primera ni en segunda instancia.

c.6. Precisiones sobre la prueba extraproceso

Uno de los agravios con fuerza aparente propuestos por el recurrente radica en la valoración de la prueba no oralizada en juicio, como el pedido que efectuó el abogado de De la Cruz Yupanqui a la Municipalidad Provincial de Tocache para que se re programe la fecha de evaluación a su reconsideración; la Resolución de Alcaldía n.º 458-2012-MPT, que declaró consentida la suspensión del cargo de alcaldesa que ejercía Corina de la Cruz Yupanqui; el Oficio n.º 2949-2017-A-CS/PJ, que dio cuenta del personal que laboró en el despacho del juez Sivina Hurtado en los años dos mil cinco a dos mil ocho; así como la Resolución n.º 285-2011-P-PJ, que dio cuenta de la incorporación de Vásquez Silva al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin embargo, los mencionados no poseen trascendencia para sustentar una restricción al derecho a la defensa porque el contenido de tales documentales se enmarca en aspectos que fueron objeto de convención probatoria y vinculados a la contextualización del tráfico de influencias juzgado.

En consecuencia, se aprecia que los agravios manifestados por el sentenciado no tuvieron lugar y, por ello, se debe ratificar la condena como autor del delito de tráfico de influencias.

d. Cuestiones sobre la pena impuesta

- El Ministerio Público pretende el incremento de la pena impuesta en primera instancia, conforme expuso en su requerimiento acusatorio: cinco años de privación de libertad.
- Como se estableció en el fundamento 4.1.a de esta sentencia, la pena para el tipo penal de tráfico de influencias en su forma agravada, al tiempo de los hechos, era no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de libertad. La forma agravada ya implica el desmedro de sus deberes por el funcionario público, y por el mayor reproche de su proceder es que únicamente se incrementa el extremo máximo de la pena; en ambos casos, el extremo mínimo será de cuatro años.
- Al tiempo de los hechos aún no se encontraba vigente la regla de tercios para la determinación judicial de la pena, pues esta recién fue implementada por la Ley n.º 30076 —Ley que modifica el Código Penal con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana—, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece, y es posterior a la fecha de la comisión del hecho.
- Sin embargo, conforme se refiere en el propio texto de la Sentencia de Casación n.º 400-2018/Cusco, estas reglas son de naturaleza sustantiva y por ello no son retroactivas, salvo los supuestos de aplicación benigna. En el caso juzgado, al no tener un punto de partida y considerando el beneficio que esta norma le concede, su aplicación resulta válida para dosificar la sanción y establecer que ante la ausencia de agravantes genéricas y específicas la pena a imponer a Vásquez Silva debe fijarse en su extremo mínimo, esto es, en cuatro años de privación de libertad.
- Superado el ámbito cuantitativo, corresponde definir su carácter, esto es, si se impone una sanción efectiva o suspendida. El Ministerio Público reclama que para evaluar la suspensión de la pena se valore el desprestigio que generó al Poder Judicial el comportamiento de Vásquez Silva; sin embargo, este fundamento de lesividad fue evaluado al momento de analizar la consumación del tipo penal y no incide en la pena. La misma

suerte corre el cuestionamiento referido a la falta de entrega del dinero. Como se aprecia, no concurren fundamentos que contravengan el razonamiento de la Sala Penal Especial ni razones para no aplicar el artículo 57 del Código Penal, referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena basados en el test de proporcionalidad que efectuaron al cualificar la sanción, y frente a esta ponderación el Ministerio Público no expresó un agravio relevante.

- Este escenario de insubsistencia demanda efectuar un juicio de *necesidad de pena* a imponer a una persona de cincuenta y nueve años de edad por hechos producidos hace aproximadamente nueve años, con un procesamiento penal en todo este tiempo, sin que su causa adquiera una decisión firme. Es por ello que la respuesta a dicha interrogante, bajo los apremios de las condiciones descritas, conlleva ratificar el carácter de la pena fijada en primera instancia.
- Además, es importante **considerar** el contexto sanitario que afronta la humanidad como consecuencia de la COVID-19, que no es ajeno a la salud del **sentenciado**, quien conforme a la información documental obrante en los antecedentes es un paciente con **diabetes y dislipidemia crónica**, diagnosticado con **insuficiencia renal crónica** —esta última, enfermedad de riesgo en el actual escenario—; situación que, aunada a las condiciones antes descritas, **no permite emitir una decisión con condena efectiva**, ni **revocar lo resuelto** en primera instancia ni proceder contra la recomendación de las Naciones Unidas⁵ y lo referido por la CIDH⁶, en que expresa su particular preocupación por la situación de especial riesgo que enfrentan las personas privadas de su libertad en la región, la necesidad de despenalizar sin dejar impunes los hechos delictivos.
- Si la norma procesal determina como condición para suspender la pena una prognosis sobre la reiteración o reincidencia en la comisión de delitos, lo que en términos jurídicos implica riesgo

⁵ Nota informativa de ACNUDH, COVID-19; Cumplimiento de Reglas Nelson Mandela, que comprende las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; Declaración conjunta de la UNODC y la ACNUDH, OMS y ONUSIDA sobre COVID-19 en prisiones y otros centros de detención.

⁶ Resolución n.º 01/20 sobre pandemia y derechos humanos en las Américas.

social, prognosis que se realiza sobre los antecedentes de la persona, su modo de vida, sus arraigos, su personalidad, la forma de la comisión del delito, su comportamiento procesal, además de la prevención sanitaria en este momento específico, entonces podemos válidamente prever que el condenado no incurrirá en otro delito.

- En cuanto al periodo referido a la pena de inhabilitación, esta ha sido fijada en seis meses de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El fiscal impugnante demanda la aplicación de una sanción temporal de entre cinco y veinte años conforme al artículo 38 del Código Penal; sin embargo, aquel pedido no es amparado toda vez que, al tiempo de los hechos, dicha sanción no estaba vigente, sino a partir del año dos mil dieciocho, con la expedición del artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1367. La norma vigente al tiempo de los hechos preveía la inhabilitación por un periodo desde los seis meses hasta los cinco años; y, toda vez que se está imponiendo una pena mínima, en cumplimiento de lo establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante n.º 3864-2013/Junín, se desestima la propuesta fiscal.

e. Sobre el monto de pago por concepto de reparación civil

- La Procuraduría Pública insiste en que la reparación civil debe incrementarse a quinientos mil soles, conforme a su petición inicial, porque el proceder de Vásquez Silva perjudicó la imagen del Poder Judicial, y considerando el rango y cargo de representación que desempeñaba es que el daño resulta inconmensurable.
- El agravio formulado en estos extremos obedece a un criterio razonable. El tráfico de influencias cometido por un alto funcionario causa un grave daño a la función judicial y ello no está en cuestionamiento, sino los criterios para su cuantificación más allá de aseveraciones genéricas de afectación extrapatrimonial y las razones para su incremento en función de lo resuelto en primera instancia. Un criterio referencial a tenerse en cuenta serían los indicadores de decisiones similares en las que se fijaron montos de reparación por este tipo penal; sin

embargo, en los fundamentos expresados por la parte civil no se advierte aquella exigencia, por lo que resulta insubsistente su impugnación.

- En tanto no se tenga un derrotero para establecer determinada suma ni la posición de ejemplos en casos similares, su agravio no incide directamente en el razonamiento expuesto en primera instancia, que fijó en cien mil soles el monto de pago de la reparación civil, el cual por la cantidad y las condiciones de pago —constituye regla de conducta fijada en primera instancia, en el plazo de seis meses de consentida esta decisión— resulta proporcional al hecho, puesto que no se deben fijar exorbitantes sumas de dinero por reparación civil, y que estas luego resulten imposibles de satisfacer. Ello genera activos aparentes al Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECIDIERON**:

- I. POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por: **i) el representante del Ministerio Público-Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, ii) la parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y iii) el sentenciado Luis Alberto Vásquez Silva**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia expedida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que condenó a Vásquez Silva como autor de la comisión del delito contra la administración pública-tráfico de influencias agravado; y en consecuencia, lo inhabilitó por el periodo de seis meses conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. POR MAYORÍA, CONFIRMAR** la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta que se fijó a nivel superior; con lo demás que contiene.

III. DISPONER su lectura en audiencia pública en la fecha y su publicación en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que se transcriba la presente sentencia al Tribunal de origen y se notifique a las partes conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/WHCh